



GRADO EN DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL
DE LOS MENORES**

CRIMINAL LIABILITY OF MINOR PROCEDURE

Análisis del procedimiento de responsabilidad penal de menores en España, siguiendo la LO 5/2000, de 12 de enero, destacando los principios, bases y fundamentos que articulan el procedimiento, las fases existentes y las medidas que pueden imponerse.

Criminal Liability of Minor procedure analysis, according to Spanish Organic Law 5/2000, 12 January (Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero), highlighting principle, basis and foundations which build and construe the current existing phases and measures which may be imposed.

Trabajo realizado por María Luz Columna Hidalgo.
Dirigido por la Profesora Doctora Lidia Domínguez Ruiz.
Junio de 2020, Almería.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES EN ESPAÑA	4
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: MODELO ACTUAL	8
4. PRINCIPIOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LO 5/2000. ESPECIAL REFERENCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	10
5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	14
6. CARACTERIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.	16
6.1. Juez de Menores.....	16
6.2. Ministerio Fiscal.....	18
6.3. Equipo Técnico.....	19
6.4. Víctimas y perjudicados	20
6.5. Menores sospechosos	21
6.6. Policía Judicial	22
7. PROCEDIMIENTO	23
7.1. Fase de instrucción.....	23
7.2. Fase intermedia	30
7.3. Fase de audiencia	31
7.4. Sentencia	37
7.5. Recursos.....	41
7.6. Responsabilidad civil	44
8. PRINCIPIOS GENERALES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS	48
9. BREVE REFERENCIA A LA DIRECTIVA (UE) 2016/800, DE 11 DE MAYO DE 2016	52
10. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO	53
11. CONCLUSIONES	54
12. BIBLIOGRAFÍA	56
13. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	60

1. INTRODUCCIÓN

El proceso especial del que nos ocuparemos a continuación se articula en torno a la necesidad de los menores de recibir un tratamiento específico ante los tribunales.

Las sucesivas modificaciones que ha experimentado el procedimiento de responsabilidad penal del menor se deben a los cambios y evoluciones experimentados en la sociedad, así como a la necesaria aplicación de la normativa tanto constitucional como supranacional. En este sentido, debe estar en todo momento presente uno de los principios rectores de la política social y económica recogido en el artículo 39 de la Constitución Española, que establece la protección integral de la infancia.

No podemos olvidar que, cuando se aprobó nuestra Constitución, se encontraba en vigor la Ley de Tribunales Titulares de 1948, en la que apenas había garantías en lo referente a los derechos que el texto constitucional recoge para los menores.

Por otro lado, en la Convención de Derechos del Niño de 1989, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada por España y un gran número de Estados, encontramos fundamentos y razones esenciales sobre la necesidad de que en los ordenamientos nacionales exista un tratamiento específico frente a los menores infractores.

En el presente trabajo trataremos de profundizar, principalmente, en las distintas fases en las que se divide y organiza el procedimiento para exigir responsabilidad penal al menor. Junto a ello, van a ser objeto de estudio las modificaciones que ha experimentado la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como las características del procedimiento en nuestro país, los elementos personales y el ámbito de aplicación de la mencionada ley. Asimismo, abordaremos los principios rectores y esenciales existentes en el procedimiento, tanto los contenidos en la exposición de motivos de dicha ley como aquellos que se siguen para ejecutar las medidas que son susceptibles de ser impuestas al menor. Finalmente, se hará una breve referencia a Directiva (UE) 2016/800, de 11 de mayo de 2016 y al derecho comparado.

2. EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES EN ESPAÑA

La responsabilidad penal del menor, debido a su falta de madurez, debe ser regulada por un procedimiento especial. Por ello, la responsabilidad de los mayores de 14 y menores de 18 años no está sujeta al Código Penal, sino a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En concreto, la ley reguladora actual es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero¹ (en adelante, LORRPM).

En esta evolución reciente, destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1991, de 14 de febrero, en base a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los Juzgados de Menores de Tarragona, Madrid, Barcelona y Oviedo respecto del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, de 11 de junio de 1948, entonces en vigor, donde se excluía la aplicación de «las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones» a este ámbito, por su discordancia no solo con los derechos fundamentales que garantiza el artículo 24 de la Constitución Española sino también con los derechos proclamados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño².

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional determina que el artículo 15 de la Ley de 11 de junio de 1948, vigente en ese momento, es contrario a la CE; no siéndolo, en cambio, el artículo 16, como también se planteaba. Esto hace que el legislador se vea obligado a introducir una reforma de la mencionada Ley de 1948 que, aun permaneciendo en vigor en el resto de artículos, introduce un auténtico procedimiento nuevo, modificando aspectos también sustantivos. Esta ley es la LO 4/1992 de 5 de junio³, que recoge una autentica ley procesal en tan solo seis artículos. Con dicha Ley quedan derogados los artículos 5, 12, 21 y 22 de la Ley de 1948, manteniéndose el resto en vigor (Artículo segundo seis de la Ley 4/1992, de 5 de junio).

¹ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos (Grupo Anaya S.A), Madrid, 2019, pág. 531.

² STC 30/1991, de 14 de febrero de 1991. Aranzadi: RTC 1991\30.

³ Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores (BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992).

Son fechas en las que está en vigor el texto refundido del Código Penal de 1973⁴, donde el artículo 8.2º establece que está exento de responsabilidad criminal el menor de 16 años, “que será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores”. Por su parte el artículo 9.3 del CP establecía que el hecho de ser menor de 18 años se consideraba una circunstancia atenuante. Se trata de una atenuante privilegiada, pues el artículo 65 del mencionado texto estipulaba la rebaja de la pena en uno o dos grados, o su sustitución por la medida de internamiento en una institución especial de reforma.

Hasta la entrada en vigor de la LORRPM, el CP de 1995⁵ no fue aplicado en lo referente a la edad de los menores responsables, manteniéndose la franja de 12 a 16 años como competencia de los Juzgados de Menores⁶.

Debemos de destacar las reformas producidas por la LO 7/2000, de 22 de diciembre; la LO 9/2002, de 10 de diciembre; la LO 15/2003, de 25 de noviembre y la LO 8/2006, de 4 de diciembre, a las que a continuación nos referiremos.

La LO 7/2000 añade la letra n) en el apartado 1 del artículo 7, relativo a las medidas de privación del permiso de conducir vehículos a motor y de la licencia para la caza o uso de armas, así como a la obtención de dichos permisos y la posibilidad de establecerla como medida accesoria. También se producen cambios en el artículo 9; y se añaden las Disposiciones Adicionales Cuarta (Especialización de los Jueces, Fiscales y Abogados) y Quinta (Cláusula derogatoria)⁷.

Teniendo en cuenta que el actual ámbito de aplicación de la ley 5/2000, que comprende a las personas mayores de 14 años y menores de 18, y que estudiaremos en el siguiente apartado, hemos de hacer referencia a la reforma de la LO 9/2000, de 10 de

⁴ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973).

⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

⁶ Disposición Derogatoria Primera a) del Código Penal de 1995 (mantiene en vigor los artículos 8.2 y 9.3 del Código Penal de 1973).

Disposición final séptima del Código Penal de 1995 (Establece que el artículo 19 no entrarán en vigor hasta la aprobación de la LORPEM).

⁷ Ley orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo (BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000).

diciembre, que suspende la aplicación de las normas de la LORRPM a los jóvenes de entre 18 y 21 años. Además, la LO 9/2002 va a prorrogar la suspensión hasta 2007⁸.

Por su parte, la LO 15/2003 modifica el artículo 8 relativo al principio acusatorio y el artículo 25 sobre la acusación particular. Esta ley añade, además, la Disposición adicional sexta⁹.

Es la LO 8/2006 la que elimina definitivamente la posibilidad de aplicar la ley a las personas comprendidas entre los 18 y 21 años. En este sentido, se ha de hacer referencia al artículo 69 del Código Penal, que señala que a los jóvenes de entre 18 y 21 años que cometieren un hecho delictivo, se les podría aplicar las normas que regulan la responsabilidad penal del menor¹⁰.

Si bien, la LORRPM no contempla esta posibilidad como consecuencia de la Ley 8/2006. Para que se pudiera hacer uso de la posibilidad señalada en el artículo 69 del Código Penal eran necesarios la concurrencia de una serie de requisitos en la persona que había cometido el hecho delictivo. Dichos requisitos son los siguientes:¹¹

- Que el investigado hubiera cometido un delito leve donde no concurra intimidación o violencia, ni grave peligro para la integridad física y vida de las personas.
- Que el sujeto no haya sido condenado por delitos dolosos una vez cumplidos los 18 años.
- Que las circunstancias del imputado y su grado de madurez hagan necesario aplicar la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.
- Que lo acuerde el Juez de Instrucción, oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del investigado y el equipo técnico.

⁸ Cfr., COLUMNA HERRERA, L.M., *Legislación Penal de Menores*, Instituto de estudios almerienses (IEA), Almería, 2003, págs. 17-18.

Ley orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002).

⁹ *Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. (BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003)

¹⁰ *Ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. (BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006).

¹¹ Seguimos en esta cuestión a MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., págs. 531-532.

Hemos de hacer referencia a la STS de 4 de diciembre de 2012 que señala que “*mayor de edad se es o no se es*” y que no se puede ser penalmente mayor de edad de forma incompleta; quiere decir que una vez superada la edad para la aplicación de le LORPEM, ésta no puede influir en la culpabilidad del presunto autor del delito. Si queda acreditada la inmadurez del autor que ya ha cumplido 18 años, no cabe aplicar la atenuante por minoría de edad, sino eximente incompleta o atenuante analógica de anomalía o alteraciones psíquicas¹². Y es que, como señala la jurisprudencia, no hay estadios o fases intermedias entre la mayoría y la minoría de edad¹³.

Finalmente, hemos de citar la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección e Infancia*¹⁴, así como la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*¹⁵.

De esta última debemos destacar lo siguiente:¹⁶

- Configura un sistema cuya principal finalidad es educativa y de reinserción.
- Hace un mayor hincapié en el principio de oficialidad, ya que el interés del menor no se puede disociar; por lo que se excluye la acusación popular.
- Se equipara el régimen procesal de las actuaciones de menores al ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), aunque existen fórmulas específicas que son beneficiosas para el menor.

¹² STS 922/2012, 4 de diciembre de 2012. Aranzadi: RJ 2012\10876.

¹³ STS 13/2016, de 21 de enero de 2016. Aranzadi: RJ 2016\13.

¹⁴ *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015).

¹⁵ *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

¹⁶ Cfr., ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales” en *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, (coord. MONTERO AROCA.J), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 635.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: MODELO ACTUAL

Señala el artículo 1.1 de la LORRPM que: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*. Por su parte, el artículo 19 del Código Penal establece la mayoría de edad a los 18 años (el precepto sigue contemplando las faltas, pero se ha de tener en cuenta que han desaparecido por la reforma del CP por la LO 1/2015).

Como ya hemos visto en el apartado primero, las previsiones originales contemplaron la posibilidad de aplicar la ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno. Para ello se tenían en cuenta la circunstancias en las que se cometió el hecho, el resultado, los antecedentes y personalidad de autor. Esta posibilidad fue eliminada completamente con la reforma del año 2006¹⁷.

La Exposición de Motivos de la LORRPM establece en su punto diez la edad de catorce años como límite para exigir responsabilidad sancionadora conforme a esta ley. En concreto, se distinguen dos tramos: el primero, de catorce y quince años; y el segundo, de dieciséis y diecisiete años. Y la comisión de un delito con violencia, intimidación o peligro por un mayor de 16 años constituye una agravante específica (principio de establecimiento de tramos de edades)¹⁸.

En cuanto al cómputo de la edad, la regla general viene establecida en el artículo 375 de la LECrim cuando se determina que, para comprobar la identidad del procesado, se traerá al sumario certificación de su inscripción en el Registro Civil, y si no estuviese inscrito, su partida de bautismo. En el caso de no poder ser conocida por alguna de estas dos vías, deberá acudir al Médico forense para que determine la edad, una vez realizadas las correspondientes pruebas oseométricas y anatómicas. Si se determina por esta tercera fórmula la edad, lo que ocurre con alguna frecuencia en menores de origen africano, va a existir siempre un margen de error; según el Tribunal Supremo, para estos casos y para cualesquiera otros en los que exista inseguridad sobre la edad del joven, la

¹⁷ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 397.

¹⁸ Exposición de motivos de la *Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

duda no puede ir nunca en perjuicio del reo. El cómputo de la edad no se hace según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil –este artículo dice que en el cómputo de los años se incluirá completo el día del nacimiento–, sino que se hace de momento a momento, por ser de esta forma también más beneficioso para la persona (artículo 35 Ley de extranjería)¹⁹.

Así el Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentencia de 25 de febrero de 1964 “*el cómputo de la edad debe efectuarse desde la hora y día en que tuvo lugar el nacimiento hasta la hora y día en que se efectuó el hecho delictivo*”²⁰.

A su vez, por sentencia de 22 de octubre de 1982, determinó la sala segunda del Tribunal Supremo que la apreciación de la mayoría o minoría de edad penal corresponde a un criterio puramente cronológico²¹.

Los menores de 14 años quedan sometidos a las Instituciones de Protección de Menores, dependientes de las Comunidades Autónomas, y les serán de aplicación las medidas previstas en la Ley de Protección Civil aplicándoseles lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (Artículo 3 LORPEM).

En definitiva, y de acuerdo con lo establecido anteriormente, el ámbito de aplicación de la LO 5/2000 abarca a los infractores que sean mayores de catorce años, pero menores de dieciocho.

Por último, en cuanto al modelo regulado en la LORPEM para exigir responsabilidad penal vamos a destacar los siguientes puntos:

- Su aplicación solo es posible cuando se infringe la ley (principio de legalidad).
- Se insta un reconocimiento expreso a todas las garantías constitucionales²².

¹⁹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

²⁰ STS de 25 de febrero de 1964.

²¹ STS 488/1982, de 22 de octubre de 1982. Aranzadi: RJ 1982/488.

²² GÓMEZ RIVERO, M^a del C., “Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor” en *Actualidad Penal, Sección Doctrina*, 2001, tomo 1, pág. 163.

- Todos los intervinientes en el procedimiento de menores: Jueces, Fiscales, abogados y equipos técnicos deben ser especialistas en la materia (principio de especialización).
- Vigencia del principio acusatorio, recogido en el artículo 8 de la LORRPM, ya que el Juez no podrá imponer una medida que suponga mayor restricción ni por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal²³.
- El órgano competente para la instrucción es el Ministerio Fiscal (artículo 16).
- El órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento y ejecución de las sentencias es el Juzgado de Menores (artículo 2 de la LORRPEM y artículos 96 y 97 LOPJ), existiendo uno en cada capital de provincia y jurisdicción. La competencia territorial corresponderá al Juzgado de Menores del lugar en el que se hayan producido los hechos, si los hechos son cometidos en varios lugares corresponderá al del domicilio del menor y, en su defecto, se aplica el artículo 18 de la LECrim. En el caso de que el menor cometa un delito de terrorismo de los previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal la competencia corresponde al Juzgado Central de Menores (96.2 LOPJ)²⁴.

4. PRINCIPIOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LO 5/2000. ESPECIAL REFERENCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su Exposición de Motivos, recoge los siguientes principios:²⁵

- Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora y educativa tanto en el procedimiento como en las medidas que se imponen a los infractores.
- Reconocimiento expreso de las garantías derivadas de los derechos fundamentales y de las exigencias del interés del menor.

²³ MÁRTINEZ SERRANO, A., “Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO5/200”, en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 22 y 26.

²⁴ En este sentido véase, ESPARZA LEIBAR, I. “Los procesos ordinarios y especiales” cit., pág. 636.

²⁵ Seguimos en esta cuestión a MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., págs. 640-641.

- Diferenciación de tramos, distinguiendo dos tramos: uno que abarca a los menores de catorce y quince años y otro a los de dieciséis y diecisiete años; ya que cada grupo presenta rasgos distintos.
- Flexibilidad en la adopción de las medidas en función de las características que presente cada caso.
- Las Comunidades Autónomas poseen todas las competencias para la ejecución de las medidas y el control de dicha ejecución. En Ceuta y Melilla es el Ministerio de Justicia el encargado de la ejecución.

A la vista de lo expuesto, podemos señalar dos sentencias. Así Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 2001 deniega el recurso de amparo de un menor que denunciaba una diferencia de trato entre el procedimiento de menores y el de adultos. El TC recalca que la diferencia de trato es justificada y razonable pues se basa en criterios internacionalmente reconocidos²⁶. Mientras que en relación con el reconocimiento de las garantías previstas en los derechos fundamentales podemos hacer referencia a la STC 30/2005, de 14 de febrero, que establece que el derecho fundamental a la presunción de inocencia es aplicable a procedimiento de menores²⁷.

Centrándonos en el principio de interés superior del menor, éste aparece implícito en todas las legislaciones de menores inspiradas en la Convención de Derechos del Niño, pero raramente se encuentra definido. Se ha de comprender atendiendo a varios criterios (sociales, culturales, etc.), no exclusivamente jurídicos. En este aspecto juegan un papel fundamental los equipos técnicos emitiendo informes sobre la situación del menor, la conveniencia de la adopción de medidas cautelares, la posibilidad de una actividad de conciliación con la víctima, etc.²⁸.

Comenzando por aclarar el significado de “interés superior del menor”, podemos considerar a este como un derecho humano emergente que se produce como consecuencia de las reivindicaciones de la sociedad civil para renovar y formular nuevos derechos

²⁶ STC 64/2011, de 16 de mayo de 2011. Aranzadi: RTC 2011\64.

²⁷ STC 30/2005, de 14 de febrero de 2005. Aranzadi: RTC 2005\30.

²⁸ Sobre esta cuestión puede verse, MÁRTINEZ SERRANO, A., “Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO5/200”, en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, pág. 13.

humanos, y que surgen de la evolución de las sociedades globalizadas. El interés superior del menor tiene su origen en el derecho clásico, centrado en la dignidad de la persona, que se desarrolla por los problemas que se derivan de una nueva visión familiar²⁹.

El interés superior del menor es el principio básico que inspira la LORRPM. Así, la Exposición de Motivos de la Ley califica la naturaleza de este procedimiento como “formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa”. Esto quiere decir que con el procedimiento que se regula en la LORRPM la principal finalidad perseguida es la reeducación y reinserción del menor que ha cometido la infracción, mientras que la finalidad secundaria sería la represión de las conductas constitutivas de delito. Esta finalidad de reeducación es la causa de muchas de las especialidades que presenta el procedimiento de responsabilidad penal del menor³⁰.

El principio de interés superior del menor es uno de los principios que rigen la adopción de las medidas cautelares, ya que el artículo 28.1 de la LORRPM señala que los Jueces resolverán tomando en especial consideración el interés del menor³¹.

Y es que, como señala la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en su Preámbulo, los menores debido a su falta de madurez mental y física deben estar sujetos a una protección especial.

Es esta falta de madurez psicológica, emocional y biológica la que pone de manifiesto la necesidad de que a los menores se les preste una especial atención, y más aún cuando tiene lugar un procedimiento del que pueden ser sujetos pasivos. Es necesario, por lo tanto, proteger al menor de manera integral y activa³².

En este contexto podemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 2012, donde se establece que las reglas y garantías aplicables a un procedo penal de mayores pueden regularse o ser excluidas cuando se

²⁹ Véase DE LA IGLESIA MONJE, M^a I., “Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor”, en *Diario La Ley*, 2014, núm. 8395, pág. 2.

³⁰ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 397.

³¹ *Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*. Referencia: FIS-C-2001-00001.

³² Sobre esta cuestión puede verse, ESPARZA LEIBAR, I. “Los procesos ordinarios y especiales” cit., págs. 633-634.

aplican a un proceso de menores; esto es debido a que las medidas que se adopten no tienen un carácter represivo sino que buscan la resocialización del menor y, además, en todo lo relativo al desarrollo del proceso, se ha de priorizar el principio de interés superior del menor³³.

El principio de interés superior del menor se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico en diversas leyes como la Ley Orgánica 1/1996³⁴, que generaliza el interés superior del menor como principio inspirador, ya que va a ser el interés del menor el que prime en caso de concurrencia con otros intereses. El mejor ejemplo de esta prevalencia del interés del menor lo encontramos en el artículo 25 de la Ley al prohibir la acción popular y particular. A día de hoy, en cambio, sí se permite el ejercicio de la acción particular³⁵.

A la entrada en vigor de la LORRPM no se preveía en el procedimiento de menores la intervención de la acusación particular, porque se consideraba que el espíritu del proceso era la reeducación del menor y que con la intervención del perjudicado se podrían introducir elementos incompatibles con el interés del menor que había cometido la conducta ilícita³⁶. Para esta regulación debía de primar, entre el equilibrio del interés superior y la protección de la víctima, la reeducación y rehabilitación del menor. Ha sido a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, cuando se ha reformado el art. 25, dando entrada al acusador particular en el procedimiento de menores.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional³⁷, señala que la misma deberá ser interpretada conforme al principio de interés superior del menor. Asimismo, el Código Civil en relación con la guarda y acogimiento de menores establece que siempre se buscará el interés del menor. También encontramos referencias en la LEC, así el artículo 141 bis señala que cuando se emitan notas simples, testimonios... y sea

³³ STC 146/2012, de 5 de julio de 2012. Aranzadi: RTC 2012\146.

³⁴ *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

³⁵ MÁRTINEZ SERRANO, A., "Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO5/2000", cit., pág.14.

³⁶ Exposición de motivos de la *Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

³⁷ *Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional* (BOE núm. 312, de 29/12/2007).

necesario para proteger el interés superior del menor, se podrán omitir sus datos personales, domicilio y demás circunstancias que pudieran favorecer su identificación³⁸.

Finalmente, hemos de mencionar otros ámbitos de aplicación del interés superior del menor como son la concreción de los derechos al honor, a su intimidad y a su propia imagen, menores desamparados, secuestro internacional de menores, técnicas de reproducción asistida, concesión de la custodia compartida, custodia compartida en casos de violencia de género o atribución del uso de la vivienda familiar, entre otros³⁹.

5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

El procedimiento de responsabilidad penal del menor presenta muchas características que hacen de él un proceso especial. Podemos destacar las siguientes:

- *Importante protagonismo del Fiscal y del Equipo Técnico.* El artículo 6 de la LORRPM señala que el Ministerio Fiscal, para la defensa de los derechos de los menores y para que las actuaciones se efectúen observando las garantías del procedimiento, dirigirá personalmente las investigaciones y mandará practicar cuantas actuaciones sean necesarias para la comprobación de los hechos. El Ministerio Fiscal también tiene atribuido la instrucción del procedimiento de responsabilidad penal del menor, dicha función la desarrolla sin problemas y de manera eficaz⁴⁰. Debe destacarse también la actuación del Equipo Técnico, que es el encargado de informar sobre las distintas situaciones del menor, así como su entorno y cualesquiera circunstancias que puedan afectar al proceso o a la medida impuesta y cuyas características y funcionamiento desarrollaremos en el apartado siguiente.

³⁸ CABEDO MALLOL, V. *Marco constitucional de la protección de menores*, Editorial La Ley, Madrid, diciembre, 2008, pág. 1.

³⁹ Véase, DE LA IGLESIA MONJE, M^a I., “Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor”, cit., págs. 5-10.

⁴⁰ Cfr., RICHARD GONZÁLEZ, M., *Estudios sobre prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, Editorial La Ley, Madrid, 2010, pág. 2.

- *Competencia.* De acuerdo con lo expuesto en el apartado tercero, otra característica que hemos de señalar es que la competencia para el conocimiento y fallo de los hechos cometidos por los menores de edad, así como la ejecución de la sentencia, corresponde a los Juzgados de Menores, aunque si el menor comete un hecho constitutivo de un delito de terrorismo será competente el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional⁴¹.
- *Principio de intervención mínima y técnicas de “diversión” (ADR).* Se han de evitar en la medida de lo posible los procedimientos judiciales, buscando alternativas para resolver el conflicto planteado, siendo el internamiento del menor una medida de última ratio. De acuerdo con el principio de intervención mínima, el Derecho Penal solo viene a castigar las infracciones o atentados más graves y perjudiciales para la sociedad. La Exposición De Motivos, en su punto nueve, destaca un uso flexible de este principio, ya que se da importancia a la posibilidad de no apertura del procedimiento, a su renuncia, resarcimiento anticipado, conciliación entre la víctima y el infractor, y a la posibilidad de la suspensión de la medida⁴².
- *Se permite el ejercicio de la acción particular pero no de la acción popular.* (Disposición final segunda de la LO 15/2003, de 25 de noviembre). El artículo 25 de la LORRPM permite que las personas ofendidas, así como sus herederos o representantes legales, se personen en el proceso y actúen como una parte procesal. La prohibición de acciones particulares causaba grave indefensión, ya que la sentencia recaída en el proceso de menores podía afectar al resto de procedimientos civiles en los que el particular era parte, sin posibilidad de contrarrestarlos. También, por parte de la doctrina, se dudaba acerca de la descompensación que podía existir entre la tutela concedida por la ley al menor imputado y la tutela ofrecida al menor que es víctima. Esto ocurría en aquellos casos en el que la víctima del delito cometido por el menor, era, a su vez, otro menor de edad⁴³.
- *Responsabilidad civil.* En cuanto a los trámites relativos a la exigencia de responsabilidad civil, que es objeto de estudio en el apartado siete, y que se

⁴¹ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 397.

⁴² MONTERO HERNANZ, T., “El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en *Diario La Ley*, 2010, núm. 7473, págs. 1 y 5.

⁴³ MÁRTIN BRAÑAS, C., “La incorporación de la acusación particular al proceso de menores”, en *La Ley Penal*, 2004, núm. 3, pág. 5.

encuentra regulada en los artículos 61 a 64 de la LORRPM, debemos destacar la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, que altera algunas reglas del artículo 64 y deroga otras. La responsabilidad civil en el procedimiento de menores se acomoda sustancialmente a las mismas reglas que las del proceso penal ordinario. Debe destacarse la apertura de una pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará simultáneamente al proceso penal y que está encaminada a una mayor agilidad⁴⁴.

- *Principio de oportunidad.* Puede ser definido como la facultad del titular de la acción penal para poder disponer, en determinados casos, de su ejercicio, con independencia de que se acredite o no el hecho punible. Se discute si se pueden compatibilizar o no el principio de oportunidad y el de legalidad. El primero permite que el Fiscal ejercite la acción penal o la archive en determinados casos, esté o no acreditado el hecho punible. El segundo principio obliga a ejercitar todas las acciones penales procedentes. Estos principios si se pueden conciliar puesto que la ley fija los casos en los que el Ministerio Fiscal puede dejar de ejercitar la acción penal⁴⁵.

6. CARACTERIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

Como elementos personales del procedimiento de responsabilidad penal del menor debemos destacar al Juez de Menores, el Ministerio Fiscal, el Equipo Técnico, las víctimas y perjudicados, y los menores sospechosos. Haremos también referencia a la Policía Judicial como órgano colaborador.

6.1. Juez de Menores

El Juez de Menores es un Juez ordinario con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, cuya competencia fundamental es el enjuiciamiento y ejecución de lo juzgado. Tiene una competencia compartida con el Ministerio Fiscal consistente en velar por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados

⁴⁴ Cfr., SAGÜILO TEJERINA, E., “Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores” en *Diario La Ley*, 2016, núm. 8695, págs. 1 y 4.

⁴⁵ Cfr., MÁRTINEZ SERRANO, A., “Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO5/2000”, cit., pág. 26-28.

por la infracción (artículo 4 LORRPM). El Juez de Menores se encuentra limitado por el principio acusatorio, el cual se encuentra recogido en el artículo 8 de la LORRPM, de manera que está absolutamente vinculado a las peticiones del Fiscal o del acusador particular, aunque si puede proponer una calificación o medida distintas. De acuerdo con este principio, la fase de instrucción y la de enjuiciamiento son separadas y van a ser tramitadas por distintos órganos. Debe existir, por lo tanto, correlación entre acusación y sentencia. En este sentido, el artículo 789 de la LECrim señala que el Juez no podrá imponer una medida más gravosa ni de mayor duración a aquella que solicita el Ministerio Fiscal o el acusador particular. Además, el artículo 8 de la LORRPM establece que las medidas privativas de libertad no podrán exceder, en ningún caso, de la duración de las penas privativas de libertad que se habrían impuesto si el sujeto fuera mayor de edad⁴⁶.

Se trata de una cuestión de difícil aplicación en la práctica, pero la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado señala que: *“la comparación ha de hacerse con la pena que in concreto y no in abstracto le hubiese podido haber sido impuesta al adulto, es decir, tomando en consideración en su caso la concurrencia de circunstancias atenuantes, y el grado de ejecución o de participación en el delito”*⁴⁷.

Por último, cabe destacar el artículo 96 de la LOPJ que, en su apartado 1, establece que habrá un Juzgado de Menores o más en cada provincia, con jurisdicción en toda ella. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrán establecer Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda a un partido determinado, a una agrupación de partidos, o a dos o más provincias de una misma Comunidad Autónoma.

⁴⁶ Véase, SOLETO MUÑOZ, H., “Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador”, en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 59-62.

⁴⁷ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

6.2. Ministerio Fiscal

En relación con la adopción de diligencias restrictivas de derechos fundamentales o medidas cautelares, va a corresponder al Ministerio Fiscal un papel relevante en la instrucción, de modo que:⁴⁸

- El inicio de proceso puede producirse por su propia iniciativa o por una denuncia presentada ante él y que el propio Ministerio Fiscal admitirá o denegará.
- El Ministerio Fiscal desarrollará toda la actividad instructora, pero para adoptar medidas cautelares o realizar diligencias que limiten derechos fundamentales será necesario que lo solicite al Juez de Menores (artículo 23.3 LORRPM). Puede apreciarse que la función del Ministerio Fiscal es semejante a la de Juez de Instrucción en los procesos contra adultos. Pero podría decirse, a su vez, que hay una doble instrucción en los procesos de menores puesto que será el Juez de Menores el que autorice al Ministerio Fiscal la posibilidad de practicar diligencias limitativas de derechos fundamentales.
- En aquellos casos en los que el hecho no presente especial gravedad y el menor no tuviere antecedentes, podrá el Ministerio Fiscal desistir de la incoación del expediente. El menor se pondrá disposición de las entidades civiles de protección de menores y el desistimiento se comunicará a las víctimas y perjudicados⁴⁹.
- Cuando hubiere mediado conciliación entre la víctima y el agresor, o este se hubiere comprometido a reparar los daños causados o cumplir la actividad propuesta por el equipo técnico, el Ministerio Fiscal podrá desistir de la instrucción, una vez que ya se ha iniciado el expediente. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos sobre la responsabilidad civil.
- La ley confiere al el Ministerio Fiscal la función esencial de acusar o de solicitar el sobreseimiento de la causa.

⁴⁸ Respecto a esta cuestión hemos seguido a ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., págs. 637-638.

⁴⁹ Cfr., MORA ALARCÓN, J.A., *Derecho Penal y Procesal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 177

6.3. Equipo Técnico

El Equipo Técnico se encuentra regulado en el artículo 27 de la LORRPM. Una vez que el Ministerio Fiscal decide la incoación del expediente, la ley prevé la asistencia del Equipo Técnico en el procedimiento. Su función no se limita a un mero asesoramiento, sino que podrá realizar propuestas respecto de la situación del menor y su familia. También puede elaborar el informe una entidad pública o privada que conozca la situación del menor, aunque dicha entidad no esté adscrita a la Fiscalía correspondiente. El Equipo Técnico atenderá al menor desde el momento en que resulte ser investigado, informando sobre su situación y demás circunstancias relevantes. Deberá ser oído antes de adoptar cualquier medida cautelar, así lo establece el artículo 28 y, especialmente, cuando se trata de adoptar una medida cautelar de internamiento, ya que el equipo informará sobre la conveniencia de dicha medida. El informe del Equipo Técnico abarcará la situación psicológica, educativa, social y familiar del menor imputado. Se harán constar todas las circunstancias concurrentes en el menor para adoptar alguna de las medidas establecidas en la ley, puede proponer una intervención socio-educativa, así como manifestar la conveniencia de una actividad reparadora o de conciliación con la víctima. Teniendo en cuenta el interés del menor, el equipo podrá proponer no continuar la tramitación del expediente⁵⁰.

Este informe deberá ser realizado en el plazo máximo de 10 días, si bien podrá ser excepcionalmente de 30 en aquellos casos en los que exista complejidad. El informe tiene una gran importancia puesto que la medida que propone el Equipo Técnico suele ser la que solicita el Ministerio Fiscal y acuerda el Juez de Menores. Es preciso señalar que del informe del equipo se va a dar cuenta, inmediatamente, al Juez de Menores y al Letrado de la Administración de Justicia. Los Equipos Técnicos aparecen por primera vez con la reforma operada por la Ley 4/1992, de 5 de junio. Su composición es la siguiente: psicólogos, educadores y trabajadores sociales. No obstante, existen excepciones, pues no siempre cuentan con estos miembros. El informe podrá ser desarrollado por uno solo de los miembros del equipo, pero es más habitual que los componentes del mismo se

⁵⁰ Véase, RICHARD GONZÁLEZ, M., "El nuevo proceso de menores", en *Diario La Ley*, 2000, núm. 21175, págs. 5-6.

distribuyan las tareas. Así el psicólogo se ocupará del área de psicología, el educador del área educativa y el trabajador social será el encargado del área social y familiar⁵¹.

6.4. Víctimas y perjudicados

La limitada intervención del ofendido, prevista en el artículo 25 de la LORRPM, es superada por la reforma realizada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, que configura al ofendido o víctima como acusador particular en sentido estricto, con las mismas posibilidades de alegación, prueba y recursos que el Ministerio Fiscal. El perjudicado tendrá vista de lo actuado y será notificado de las diligencias que se soliciten y se acuerden en el expediente (artículo 25 LORRPM).

El artículo 4 de la señalada ley recoge el estatuto de la víctima estableciendo que el Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo caso por los derechos de la víctima y perjudicados, lo cual incluye el derecho a personarse y ser parte en los expedientes, así como a nombrar a un abogado o a que se le designe de oficio, a ser informado sobre el ejercicio de las acciones civiles, a instar la práctica de diligencias, el derecho a la comunicación de todas las resoluciones del Ministerio Fiscal y Juez de Menores, etc. Por lo tanto, el Letrado de la Administración de Justicia informará a las víctimas y perjudicados de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la LECrim. Asimismo, se le informará sobre la acción civil que, salvo reserva o renuncia, será ejercida por el Ministerio Fiscal.

Además, el artículo 25 establece que el perjudicado podrá personarse tanto en la fase de instrucción como en la de audiencia. Antes de la reforma del año 2006 se entendía que la personación podía tener lugar hasta el señalamiento de la audiencia. Pero el derecho a personarse de la víctima sigue restringido, pues el artículo 25 dispone que el ofendido puede proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo, pero no sobre la situación psicológica, educativa o familiar del menor. Cabe señalar también que, actualmente, las diligencias interesadas por la defensa y que sean desestimadas por el

⁵¹ Cfr., COLUMNA HERRERA, L.M., *Legislación Penal de Menores*, cit., págs. 39-40.

Ministerio Fiscal pueden reproducirse ante el Juzgado de Menores en cualquier momento⁵².

6.5. Menores sospechosos

La Convención sobre Derechos del Niño de 1989 ha servido para reconocer al menor los derechos y garantías conquistadas para el proceso penal de menores. La relación de derechos que asisten al menor e implican la aplicación de garantías procesales se recogen en el artículo 22 de la LORRPM. Dicho artículo establece los siguientes derechos:⁵³

- *Derecho a ser informado* (artículo 22.1a). El menor ha de ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal o agente de la policía judicial de sus derechos. Se le ha de informar, de la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. La información se ha de hacer en términos precisos y debe ir más allá del conocimiento nominal o de alusiones genéricas. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de octubre de 1993, señala que si el investigado no conoce con anterioridad los hechos en los que se basa la acusación, la defensa no podrá ser eficaz⁵⁴.
- *Derecho a la asistencia letrada* (artículo 22.1b). Es un derecho esencial del sujeto pasivo en el proceso penal. El artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos lo recoge, así como nuestra Constitución Española en los artículos 17.3 y 24.2. Por su parte. La LORRPM señala que toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado. Se reconoce expresamente el derecho del menor a entrevistarse reservadamente con su abogado; en este sentido, la Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado debe entenderse aplicable tanto en sede judicial como policial⁵⁵.

⁵² Véase, GONZÁLEZ CANO, M^a I., “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores” en *Diario La Ley*, 2007, núm. 6742, págs. 2-5.

⁵³ Para el análisis de los derechos de los menores sospechosos hemos seguido a REVILLA GONZÁLEZ.J.A., “La víctima y el menor infractor”, en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 98-113.

⁵⁴ STC 297/1993, de 18 de octubre de 1993. Aranzadi: RTC 1993\297.

⁵⁵ *Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006*. Referencia: FIS-C-2007-00001

- *Derecho a intervenir en la práctica de las diligencias que se practiquen* (artículo 22.1c). La intención legislativa es clara: la necesaria intervención en términos semejantes a lo previsto en el proceso penal cuando el artículo 302 de la LECrim garantiza el derecho a intervenir en todas las diligencias del procedimiento.
- *Derecho de audiencia* (artículo 22.1d). Derecho a ser oído por el Juez antes de adoptar cualquier resolución que le afecte. Este derecho se presenta como garantía de una contradicción efectiva y así evitar que el menor se vea perjudicado por una resolución de la que no ha podido defenderse. Se cuestiona si es posible la celebración de la audiencia en ausencia del menor. El Tribunal Constitucional pudo referirse a esta cuestión en un supuesto en el que se celebró la audiencia sin presencia de los menores. Como consecuencia de ello se interpuso un recurso de amparo que fue inadmitido señalando el Tribunal que la incomparecencia se debía a la falta de interés de los menores, de sus padres o de sus representantes⁵⁶.
- *Derecho a la asistencia afectiva, psicológica y de los servicios del equipo técnico* (artículo 22.1e y f). Están dirigidos a que el menor pueda afrontar esta delicada situación con la debida asistencia y apoyo. La presencia de los padres u otras personas que indique el menor ha de ser autorizada por el Juez.

6.6. Policía Judicial

La Policía Judicial colabora con la Fiscalía y el Juzgado de Menores en el procedimiento y, principalmente, en la fase de instrucción. Ha de mantener a los menores separados de los delincuentes habituales y en dependencias separadas (artículo 17 LORRPM).

La ejecución de las medidas es competencia de la policía autónoma y en su defecto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La policía actúa en la investigación bajo la dirección del Ministerio Fiscal, y cuando sea necesaria practicar alguna diligencia limitativa de derechos fundamentales tendrán que solicitarlo al Juez de Menores y, en su defecto, al Fiscal de Menores. Son varias las policías que pueden colaborar en el ámbito de justicia de menores: así en el Cuerpo Nacional de Policía existen grupos especializados

⁵⁶ Auto del Tribunal Constitucional 148/1999, de 14 de junio de 1999. Aranzadi: RTC 1999\148.

(GRUMES); o en el ámbito de la Guardia Civil los especialistas en materia de menores se integran en los Equipos Mujer-Menor (EMUMEs)⁵⁷.

7. PROCEDIMIENTO

En el procedimiento de responsabilidad penal de los menores podemos distinguir las siguientes fases: una fase de instrucción (Título III de la LORRPM), una fase de audiencia regulada en el título IV, la sentencia y su impugnación, y la fase de ejecución. Además, entre la fase de instrucción y la de audiencia existe una fase intermedia. Finalmente, se ha de hacer también mención a la responsabilidad civil y al derecho supletorio.

7.1. Fase de instrucción

La tramitación de esta fase es escrita⁵⁸. Una de las notas características de este procedimiento es, como señala el artículo 16 de la LORRPM, que la instrucción de la causa va a corresponder al Ministerio Fiscal (es el único procedimiento en el Derecho Penal español en el que tiene atribuida esta función). Al Fiscal le corresponde admitir o no a trámite la denuncia presentada, custodiar todas las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, así como practicar las diligencias necesarias para comprobar el hecho denunciado y la responsabilidad penal del menor⁵⁹.

Señala la Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado que solo deberán practicarse las diligencias imprescindibles para fundamentar el escrito de alegación o llevar a cabo una terminación anticipada del proceso. Esta fase tampoco podrá prolongarse más allá de lo estrictamente necesario⁶⁰.

⁵⁷En este sentido puede verse, SOLETO MUÑOZ, H., “Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador”, cit., págs. 68-69.

⁵⁸ Seguimos en esta cuestión a MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 535.

⁵⁹ Respecto a esta cuestión hemos seguido a ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 398.

⁶⁰ *Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*. Referencia: FIS-C-2011-00009.

Por su parte, la STC 206/2003 señala que las diligencias practicadas podrán usarse en otro procedimiento y admite la identificación que hace un menor respecto de un culpable en un procedimiento relacionado con adultos⁶¹.

En concreto, el Fiscal puede decidir entre desistir de la incoación del expediente, que no impedirá que se tramite la pieza relativa a la responsabilidad civil, o proceder a la incoación de expediente. El Ministerio Fiscal, en relación con el resultado de sus averiguaciones, podrá acordar el archivo de las actuaciones si los hechos no fueran punibles o carecieran de autor conocido, dando conocimiento a aquellos que hubiesen formulado la denuncia. Para desistir de la incoación del expediente, el Fiscal habrá de basarse en la menor gravedad de los hechos, en la ausencia de intimidación y violencia, así como que el menor no hubiese cometido hechos delictivos de similar naturaleza (artículo 18 LORRPM). Esto es lo que se conoce como el reconocimiento del principio de oportunidad⁶².

Si, por el contrario, el Fiscal decide incoar el expediente, dicha decisión se le ha de notificar al menor, a sus representantes legales para que designen letrado o se le designe de oficio y al perjudicado para que desde ese momento pueda ejercer las acciones civiles que estime oportunas⁶³.

El expediente incoado puede ser declarado total o parcialmente secreto, a tal efecto, la Circular 1/2000 señala que el Juez deberá establecer una duración máxima que no debería superar el plazo de un mes⁶⁴.

El letrado del menor puede también solicitar al fiscal la práctica de diligencias siempre que no sean limitativas de derechos fundamentales, ya que en este caso es el Juez de Menores el competente para acordar su práctica⁶⁵.

⁶¹ STC 206/2003, de 1 de diciembre de 2003. Aranzadi: RTC 2003\206.

⁶² Véase ESPARZA LEIBAR, I., "Los procesos ordinarios y especiales" cit., págs. 639 y 640.

⁶³ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 399.

⁶⁴ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

⁶⁵ Puede verse ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 399.

Si alguna de las partes pidiera la declaración del menor, el Fiscal acordará su práctica. La STC 146/2012 señala que, aunque no se establece expresamente el trámite de audiencia al menor como obligación del instructor, sí se han establecido otros trámites para la defensa de sus derechos, estando inspirados en el principio de interés superior del menor. Dicho principio es el que justifica que para que el menor tenga conocimiento del hecho imputado y de los derechos que le asisten no sea necesario un encuentro personal ante el Fiscal instructor⁶⁶.

La presentación del expediente genera al menor una serie de derechos que se encuentran en el artículo 22 de la LORRPM⁶⁷, derechos de los que nos hemos ocupado en el apartado sexto, por lo que nos remitimos a lo dicho al respecto.

Hay que añadir que es actuación preceptiva la emisión de un informe por el Equipo Técnico. El Fiscal debe solicitar al equipo, durante la instrucción, la elaboración de un informe cuyo contenido se encuentra en el artículo 27 de la Ley y que supone una fuente de información imprescindible pero no vinculante. La Circular 1/2000 de la FGE señala que una vez que se decretare la incoación del Expediente de Reforma, se ha de ordenar al Equipo Técnico la emisión del informe que deberá ser entregado al Fiscal en el plazo de 10 días. En cuanto al contenido del informe, el artículo 27 de la LORRPM señala cuatro aspectos sobre los que se ha de predecir dicho informe⁶⁸:

- Sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como cualquier otra circunstancia que sea de relevancia y que pueda afectar a la imposición de la medida.
- Puede proponerse una intervención socio-educativa, consistente en que el menor realice actividades que faciliten su reinserción social.
- Sobre la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o conciliadora con la víctima.
- Sobre la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente de acuerdo con el interés del menor.

⁶⁶ STC 146/2012, de 5 de julio de 2012. Aranzadi: RTC 2012\146.

⁶⁷ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 399.

⁶⁸ En esta cuestión hemos seguido a GRANDE SEARA, P., "Incoación del expediente de reforma y fase de instrucción" en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 155-156.

Las dos últimas cuestiones permiten que el Fiscal desista del expediente una vez ya iniciado. Una vez elaborado el informe del equipo, el Fiscal lo remite al Juez y se le dará copia al letrado del menor como señala el artículo 27.5 de la LORRPM⁶⁹.

Pasando a ocuparnos de las medidas cautelares, hemos de señalar que, en el procedimiento de menores, al igual que en el de los adultos, se prevé también la imposición de las mismas, recogidas en el Capítulo II del Título III de la LORRPM. No obstante, no todo son medidas cautelares, pues el artículo 29 recoge causas que producen la exención de responsabilidad penal de los menores, mientras que en el artículo 28 establece la medida relativa a la convivencia con otra persona, familiares, etc., es decir, tienen una finalidad protectora más que cautelar. Además, las medidas cautelares reguladas en el artículo 28 no son las únicas que pueden adoptarse en un procedimiento de menores, pues el artículo 17 de la LORRPM regula la detención, que también puede ser adoptada como medida cautelar de carácter personal. La regulación de las medidas no es completa y existen lagunas en cuanto a su imposición en el ámbito juvenil, lo que obliga a acudir a la LECrim. Como es sabido, las medidas cautelares que pueden ser adoptadas se clasifican en personales y reales. Las primeras tienen por objeto principal evitar la fuga del investigado, lo que impediría que se celebrara el juicio oral y se ejecutara la sentencia. Las medidas cautelares reales tienen como finalidad principal asegurar la responsabilidad civil derivada del delito y la conservación de las cosas y efectos relacionados con él. Las características de las medidas cautelares personales son la jurisdiccionalidad (salvo la detención, las medidas cautelares de carácter personal solo podrán ser adoptadas por el Juez de Menores); instrumentalidad (la medida se fundamenta en garantizar el resultado del proceso penal en curso); provisionalidad (la medida va a durar el tiempo que se mantengan los presupuestos que justifiquen su adopción); excepcionalidad (se adoptan la medida cuando es el único medio para conseguir el fin y no existe otro menos gravoso, además su duración será la estrictamente necesaria); y la proporcionalidad entre el fin perseguido y el interés del menor⁷⁰.

La detención del menor, prevista en el artículo 17 de la Ley, presenta dos particularidades: su duración máxima es de 24 horas, plazo en que pasa a disposición del

⁶⁹ Véase ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 399.

⁷⁰ Cfr., GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 159-165.

Fiscal o es puesto en libertad; y en ningún caso los menores de 16 años podrán ser objeto de detención incomunicada (en caso de incomunicación, el Letrado del menor será nombrado de oficio). En su declaración ha de estar presente el Letrado y la persona que ejerza la patria potestad, guarda o tutela. La declaración se hará en presencia de un Fiscal distinto al que tramite el expediente⁷¹. Y en el caso de menores emancipados, es innecesaria la asistencia los padres a la declaración del menor⁷².

Las medidas cautelares recogidas en el artículo 28 de la LORRPM son cuatro (internamiento, libertad vigilada, alejamiento y convivencia con persona, familia o grupo educativa). Antes de pasar a analizar cada una de ellas se ha de determinar si las medidas establecidas en este artículo tienen o no carácter tasado. La redacción del artículo no aclara esta cuestión, pero es evidente que faltan algunas medidas como pueden ser la privación del derecho a conducir vehículos a motos o ciclomotores. Al no existir unanimidad en la doctrina, hemos de entender que la lista de medidas es abierta y podrán adoptarse aquellas que sean idóneas para la finalidad perseguida, siempre teniendo en cuenta el interés del menor. Cabe señalar la posibilidad de adoptar una orden de protección en relación al menor imputado en aquellos supuestos graves de violencia doméstica (544 ter LECrim). Los presupuestos para adoptar alguna de las medidas de este artículo 28 son los siguientes⁷³:

- *Fumus bonis iuris*: indicios de la participación del menor en un hecho que presenta las características de delito.
- *Periculum in mora*: riesgo de que el menor eluda la justicia o atente contra bienes jurídicos de la víctima.

En cuanto la duración y cómputo de las medidas cautelares, el artículo 28 de la ley señalaba que estas medidas solo podían mantenerse hasta que se celebrara la audiencia, o durante la sustanciación de los recursos; además, el plazo máximo de internamiento era de tres meses, pudiendo ser prorrogado, como máximo, otros tres meses

⁷¹ En este sentido, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 538.

⁷² Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. Referencia: FIS-C-2011-00009.

⁷³ Puede verse, GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares”, cit., págs. 175-176.

más. Actualmente, esta medida tendrá una duración de seis meses y podrá prorrogarse otros tres meses como máximo⁷⁴.

Debido a la reforma operada por la LO 8/2006, se resuelven situaciones indeseables que podían tener lugar, ya que la nueva redacción del artículo 28 establece que las medidas se podrán mantener hasta que recaiga sentencia firme siempre que se respeten los plazos, mencionados anteriormente. El tiempo de duración de la medida cautelar adoptada se descontará de la medida finalmente impuesta al menor⁷⁵.

Las medidas cautelares establecidas en el mencionado artículo 28 son las siguientes⁷⁶:

- *Internamiento*: es la medida más severa o restrictiva que le puede imponer al menor investigado y consiste en la privación de libertad. Esta medida solo puede ser adoptada excepcionalmente (cuando el hecho sea de determinada gravedad) y de forma subsidiaria (cuando las demás medidas resulten insuficientes o ineficaces para el caso concreto). El artículo 28 alude únicamente al “internamiento en centro en régimen adecuado”. No obstante, acudiendo al artículo 7 de la ley, podemos distinguir entre el internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto.
- *Libertad vigilada*: la finalidad de esta medida es un seguimiento del menor. Consiste en comprobar que éste acude a realizar las actividades que le corresponden. La entidad adecuada para el seguimiento mantendrá con el menor las entrevistas establecidas en el programa. Ahora bien, la libertad vigilada como medida cautelar se ha de distinguir de la medida finalmente impuesta en la sentencia condenatoria que tiene una finalidad sancionadora.
- *Prohibición de aproximarse con la víctima o personas que determine el Juez*: fue introducida por la LO 8/2006 para recoger la posibilidad de imponer al menor una medida de alejamiento de las previstas en la LECrim en el artículo 544. Acudiendo al artículo 7 de la LORRPM podemos determinar el contenido de esta medida: la

⁷⁴ Cfr., DE LA ROSA CORTINA, J.M., “La instrucción en el procedimiento de la LORPM. Intervención del Juez de Menores” en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, pág. 309.

⁷⁵ En este sentido puede verse, GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares”, cit, pág. 177.

⁷⁶ Sobre esta cuestión se ha visto GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares”, cit., págs. 184-195.

medida se refiere a la prohibición de comunicarse o acercarse o a las personas que señale el Juez. Para adoptar esta medida, además de los presupuestos recogidos en el artículo 28.1 de la LORRPM, se exige la presunta comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 57 del Código Penal.

- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*: de acuerdo con el artículo 7, la persona sometida a esta medida deberá convivir con la persona o grupo seleccionado para favorecer su socialización por todo el tiempo que determine el Juez. Esta medida presenta un carácter tuitivo y se acerca a una medida de protección.

La adopción de la medida cautelar requerirá la previa celebración de una comparecencia realizada en la forma establecida en el artículo 28 de la LORRPM. Dicho artículo señala que el Juez de Menores resolverá a instancia del MF o de la acusación particular en una comparecencia a la que asistirán el Letrado del menor, las demás partes personas y el equipo técnico, así como la entidad pública de protección de menores; los cuales informarán sobre la conveniencia de la medida⁷⁷.

Como hemos adelantado en el comienzo de este punto, el principio de oportunidad reglada permite que el Fiscal pueda desistir de la incoación del expediente si se dan dos condiciones. Este mismo principio también permite que el Fiscal desista de la continuación del expediente cuando el hecho consista en un delito leve o menos grave y el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado o realizar la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico (Artículo 19 LORRPM)⁷⁸.

Concluida la instrucción, el Fiscal notifica la resolución a las partes personadas y remitirá lo actuado en el expediente al Juez de Menores junto con el escrito de alegaciones, que tendrá el siguiente contenido⁷⁹:

- Una descripción y valoración de los hechos.
- El grado de participación del menor.

⁷⁷ Cfr., ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 400.

⁷⁸ Sobre esta cuestión puede verse MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 539.

⁷⁹ En este sentido véase, ESPARZA LEIBAR, I. “Los procesos ordinarios y especiales” cit., pág. 640.

- Reseña sobre las circunstancias personales y sociales del menor.
- Proposición de alguna medida.
- Exigencia de responsabilidad civil.
- Solicitud de apertura de la fase de audiencia o solicitud de sobreseimiento.

7.2. Fase intermedia

Entre la fase de instrucción y la de audiencia, la doctrina y la jurisprudencia distinguen una fase intermedia. La fase intermedia o de alegaciones se inicia cuando el Fiscal decide terminar la fase de instrucción y decreta la conclusión del expediente; y finaliza cuando el Juez de Menores dicta auto de sobreseimiento o auto de apertura de la fase de audiencia. La finalidad de la fase intermedia es determinar si concurren todos los presupuestos necesarios para acordar la apertura de la audiencia o en caso contrario, proceder al sobreseimiento. Las partes acusadoras deberán o solicitar el sobreseimiento o mantener la acusación formulando su escrito de alegaciones. Por lo que respecta al sobreseimiento, las partes lo solicitarán cuando el conflicto haya sido extrajudicialmente solucionado mediante conciliación entre la víctima y menor; cuando se haya reparado el daño; por la asunción de la actividad educativa; o por cualquiera de las causas previstas en la LECrim. Y será acordado por el Juez de Menores, a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio. Por su parte, el Equipo Técnico, en su informe, podrá proponer la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente en interés del menor en los siguientes dos supuestos: cuando se ha expresado al menor el reproche de su conducta, entendiéndose que los trámites a los que ha estado sometido ya son suficientes, y cuando debido al tiempo que ha transcurrido resulta inadecuada cualquier intervención. Además, se ha de hacer referencia a que el Ministerio Fiscal también puede solicitar al Juez de Menores el sobreseimiento por alguna de las causas previstas en la LECrim y que se encuentran reguladas en los artículos 634 y siguientes. Podemos distinguir entre sobreseimiento libre y sobreseimiento provisional. El sobreseimiento libre podrá solicitarse cuando no existan indicios de haberse perpetrado el hecho delictivo que da lugar a la causa, cuando el hecho no constituya delito y cuando todos los procesados aparecen exentos de responsabilidad criminal (artículo 637 LECrim). En cambio, el sobreseimiento provisional, regulado en el artículo 641 de la LECrim, procederá cuando se ponga de manifiesto la falta de prueba para fundamentar la pretensión objetiva, ya sea en su dimensión objetivo o subjetiva. En cuanto al sobreseimiento de oficio, el artículo

33.b) de la LORRPM dispone que el Juez podrá adoptarlo mediante auto motivado. Por lo tanto, el Juez de Menores no se encuentra vinculado por la petición de apertura de la audiencia. No se especifican las causas para que el Juez de Menores decreta el sobreseimiento y, por tanto, se entiende que es de aplicación supletoria el artículo 783.1 de la LECrim⁸⁰.

En la fase intermedia, si el Juez de Menores, a la vista del escrito de alegaciones del Fiscal, decide proceder a abrir el trámite de audiencia, se dará traslado al Letrado de la Administración de Justicia y a quienes ejerciten la acción penal y civil para que en el plazo de 5 días formulen sus escritos de alegaciones. Posteriormente, se dará traslado al Letrado del menor y a los responsables civiles. Si en el escrito de alegaciones se solicita una medida que no sea la de internamiento, el Letrado del menor podrá mostrar, en su escrito de alegaciones, la conformidad con dicha medida. Si el menor también está conforme, se dictará sentencia y se procederá a la imposición de dicha medida. Si no hay conformidad respecto de la responsabilidad civil entre el menor y el Letrado, o las personas contra las que se dirija la acción civil no están conformes con la responsabilidad civil solicitada, se abrirá la audiencia solo para resolver lo relativo a dicha responsabilidad civil⁸¹.

7.3. Fase de audiencia

Una vez que se ha desarrollado lo establecido en el artículo 31 de la LORRPM, al que hemos hecho referencia en el punto anterior, y que se integra en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan fase intermedia, esto es, una vez que el Juez de Menores recibe el escrito del Ministerio Fiscal con el expediente y las piezas de convicción y se da traslado al Letrado del menor para que presente su escrito de alegaciones en el plazo de 5 días; el Juez de Menores ha de resolver algunas cuestiones antes de proceder a la celebración de la audiencia, si así lo acuerda. Cabe señalar que si la defensa no presenta el escrito en dicho plazo de 5 días, se entiende que se opone a las acusaciones y el procedimiento seguirá su curso. El Juez ha de resolver, antes de proceder a la apertura de la audiencia, sobre la conveniencia de la personación del perjudicado, y le comunicará a

⁸⁰ En este sentido puede verse, FÉRNANDEZ FUSTES, M^a. D., “Fase Intermedia o de alegaciones” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 204-217.

⁸¹ Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág.540.

éste que va a tener lugar la audiencia para que realice las alegaciones que estime oportunas. Si no se presta conformidad en la fase intermedia por parte del Letrado o del menor, o esta conformidad no puede prestarse por tratarse de una medida de internamiento, el procedimiento continuará⁸².

El artículo regula “otras decisiones a falta de aquella”, es decir a falta de la conformidad regulada en el artículo 33 de la Ley. Según este artículo, y no habiéndose alcanzado la conformidad y a la vista de las alegaciones, el Juez acordará las siguientes cuestiones, que podrán ser recurridas⁸³:

- Celebración de la audiencia.
- Sobreseimiento de las actuaciones.
- Archivo y remisión de las actuaciones a la entidad pública de protección de menores que corresponda cuando así lo haya solicitado el Ministerio Fiscal.
- Remisión al órgano jurisdiccional competente.
- Práctica de las pruebas propuestas por las partes y denegadas en la instrucción por el Fiscal y que no puedan practicarse en la audiencia.

Hay que tener en cuenta que es posible que el menor se conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, en este caso, de acuerdo con el artículo 36.3 de la LORRPM, tendrá lugar la audiencia para determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra distinta y más adecuada de entre las propuestas por alguna de las partes⁸⁴.

Si el Juez de Menores acuerda la celebración de la audiencia (artículo 33 LORRPM), en el mismo auto, resolverá sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes y señalará el día en el que comenzará la audiencia (artículo 34 LORRPM). Los medios de prueba propuestos habrán de ser en todo caso pertinentes, el Juez admitirá dichos medios atendiendo a los criterios de la pertinencia, utilidad y legalidad⁸⁵.

⁸² Sobre esta cuestión hemos seguido a LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 241-243.

⁸³ Cfr. ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales”, cit., pág. 641.

⁸⁴ Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 541.

⁸⁵ Véase, ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit. 40.

Cabe también señalar la posibilidad de que algunas pruebas se practiquen de manera anticipada cuando no pudieran ser practicadas en la audiencia⁸⁶.

La apertura de la audiencia tiene lugar mediante un auto que deberá dictar el Juez de Menores en el plazo de 5 días desde la presentación de los escritos de alegaciones, o una vez transcurrido el plazo sin que se hayan presentado. Por tanto, sí es requisito que el Ministerio Fiscal haya presentado su escrito y aunque no lo presente el Letrado del Menor, el Juez podrá dictar la apertura de la audiencia. El auto del Juez tiene un doble contenido: decidir lo que proceda sobre las pruebas y sobre la apertura de la audiencia. La audiencia tendrá lugar dentro de los 10 días siguientes al auto, y en el señalamiento se tendrá en cuenta la medida que pudiera estar sufriendo el menor o cualquier otra circunstancia relevante⁸⁷.

La audiencia se va celebrar con audiencia del Fiscal, las partes personadas y el menor, su Letrado, un representante del equipo técnico que hubiera elaborado el informe y, en su caso, un representante de la entidad que haya de ejecutar la medida⁸⁸.

En cuanto a la presencia del menor, la Circular 1/2000 se pronuncia sobre la celebración de la audiencia en ausencia del menor y, de acuerdo con la LECrim, se excluye la posibilidad de celebrarla en ausencia del menor cuando la medida solicitada sea de duración superior a 1 año⁸⁹ (ahora 2 años tras la reforma de la LECrim). No obstante, cabe señalar que la jurisprudencia de algunas Audiencias Provinciales ha sido contraria, y en algunos casos han admitido la posibilidad de celebrar la audiencia sin la presencia del menor⁹⁰.

Pasando a ocuparnos de la publicidad de la audiencia, la regla general, en todos los procedimientos, es la publicidad, así viene recogido en el artículo 120.1 de la

⁸⁶ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

⁸⁷ Respecto a esta cuestión hemos seguido a LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., págs. 246-247.

⁸⁸ Véase, ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales” cit., pág.641.

⁸⁹ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

⁹⁰ LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., pág. 252.

Constitución Española, que recoge dicha publicidad de las actuaciones sin perjuicio de las excepciones que pudieran tener lugar. Sin embargo, este principio de publicidad puede verse limitado, ya que el artículo 232 de la Ley Orgánica General del Poder Judicial contempla la posibilidad de acordar el carácter secreto de todas o de alguna de las actuaciones⁹¹.

En el ámbito del procedimiento de responsabilidad penal de los menores, la audiencia tendrá carácter restringido (artículo 35 LORRPM). Así, el Juez puede acordar en interés de la persona imputada o de la víctima que las actuaciones no sean públicas. En este sentido, la Circular 1/2000 señala que el Fiscal deberá solicitar al Juez que haga uso de su facultad y excluya la publicidad cuando así venga impuesto de acuerdo con el interés del menor⁹².

La propia ley prevé que, de oficio o a instancia de parte, el Juez acuerde motivadamente que el menor abandone la sala cuando de las actuaciones del juicio se pueda derivar algún perjuicio para el propio menor (artículo 37.5 de la LORRPM). Se duda de las ventajas que pueden derivarse de esta opción establecida en la Ley, en relación con la no presencia del menor cuando se está decidiendo la medida que le va a imponer. Por lo que parece que la ley toma una actitud paternalista⁹³.

El mismo artículo 35 de la ley señala que, en ningún caso, se va a permitir que los medios de comunicación obtengan o difundan datos e imágenes del menor que vayan a permitir su identificación, y quienes ejerciten la acción penal, deben respetar el derecho que ostenta el menor a la confidencialidad y a que no se difundan sus datos⁹⁴. En este sentido, la Circular 9/2011 de la FGE, en relación con la prohibición de identificación, señala que ésta se extiende a aquellos menores que hubieren alcanzado la mayoría de edad, para que las infracciones que se hayan cometido durante la minoría de edad no vayan a dificultar el proceso de reinserción social⁹⁵.

⁹¹ En este sentido LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, pág. 253-254.

⁹² *Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*. Referencia: FIS-C-2000-00001.

⁹³ RICHARD GONZÁLEZ, M., “El nuevo proceso de menores”, cit., págs. 5 y 20.

⁹⁴ Sobre esta cuestión puede verse, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág.540-541.

⁹⁵ *Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*. Referencia: FIS-C-2011-00009.

Centrándonos en la celebración de la audiencia, si el Juez de Menores adopta finalmente la decisión de que ésta se celebre, dictando el auto correspondiente, el artículo 37 de la LORRPM nos indica que, para la celebración, el Juez citará al Fiscal, a quienes hayan ejercitado la acción penal, al Letrado del menor y, respecto de las cuestiones civiles, al actor civil y a terceros responsables. Las partes van a poder manifestarse en relación con la vulneración de derechos fundamentales, debiendo el órgano judicial tomar las medidas necesarias para su reparación; además, el Juez les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una calificación distinta o una medida distinta de la que hubieren solicitado⁹⁶.

A continuación, se procederá a la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas, y a la valoración de las mismas. Las partes las valorarán junto con la calificación jurídica de sus resultados y la procedencia de las medidas propuestas⁹⁷.

Antes de proceder a explicar las distintas fases en las que se puede dividir la audiencia, hemos de destacar la posibilidad de que el menor se conforme en la misma. Esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 36 de la LORRPM, que dispone que el Juez va a preguntar al menor si se declara autor de los hechos y si está conforme con la medida solicitada y la responsabilidad civil. Si el menor muestra su conformidad, el Juez puede dictar la resolución de conformidad, pero si el Letrado del menor se opone, el Juez decidirá sobre la continuación, o no, de la audiencia en la sentencia. Puede ocurrir que el menor no esté conforme con la medida pero si con los hechos, en este caso, la audiencia tendrá lugar para decidir las cuestiones relativas a la medida⁹⁸.

La audiencia comprende los siguientes trámites⁹⁹:

- *Debate preliminar*: dentro de esta fase se encuentra la posible discusión sobre la práctica de nuevas pruebas, sobre la vulneración de algún derecho fundamental y la manifestación del Juez a las partes de la posibilidad de aplicar una calificación o medida distinta. Se entiende que las demás cuestiones que pudieran ser

⁹⁶ Puede verse, LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., págs. 255-256.

⁹⁷ Cfr., ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales”, cit., pág. 641.

⁹⁸ En este sentido, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág.541.

⁹⁹ En el análisis de esta cuestión hemos seguido a LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., págs. 255-265.

planteadas en el procedimiento abreviado también tienen cabida en el procedimiento de menores. Respecto de la lesión de derechos fundamentales, hemos de tener en cuenta que es el Juez de Menores quien autoriza las diligencias restrictivas de derechos fundamentales y, por tanto, la posible vulneración de estos será resuelta con ocasión de la decisión y la práctica de dichas diligencias. El artículo 37 de la ley señala dos opciones que resultan confusas: o la subsanación del derecho o mandar que continúe la audiencia. Si el defecto es insubsanable, lo procedente sería declarar la nulidad, lo cual impide que la audiencia continúe. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de una calificación o medida distinta, la finalidad será la adopción de la medida más correcta para conseguir los fines previstos en la ley, y la posibilidad del Juez de plantear una calificación distinta tendrá lugar después de que se practiquen las pruebas.

- *Práctica de la prueba*: las pruebas se han de proponer en el escrito de alegaciones y deben ser susceptibles de practicarse en el acto. Una vez que se declara que las pruebas son pertinentes, se va a iniciar la práctica de las mismas para, a continuación, emitir un informe oral sobre la valoración de las pruebas, la calificación jurídica de los hechos y las medidas. Aunque la ley no contemple expresamente la declaración del menor acusado como medio de prueba, esta declaración si tiene cabida como tal en la audiencia.
- *Ratificación o modificación de las conclusiones*: de acuerdo con el artículo 788.3 de la LECrim, una vez practicadas las pruebas, las partes informarán oralmente sobre su valoración y sobre la calificación jurídica de los hechos.
- *Informe oral de las partes*: una vez que se practican las pruebas, como hemos mencionado antes, el Juez habrá de oír al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado la acción penal, al letrado del menor, al actor civil y a terceros responsables. Sobre la procedencia de las medidas se deberá oír nuevamente al Equipo Técnico. Las partes emitirán sus informes en dicho orden y de manera oral.
- *Última palabra del menor*: el derecho a la última palabra del menor está basado en el derecho fundamental a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24 CE). También se deriva este derecho del principio de audiencia, que impide condenar a cualquier acusado sin ser oído. Este trámite es imperativo, el órgano judicial tiene la obligación, una vez practicadas las pruebas e informado a las partes, de

preguntar al acusado si desea decir algo. La sanción derivada del incumplimiento del derecho a la última palabra sería la nulidad del juicio. Podemos destacar la STC 13/2006, donde a un menor no se le concede la palabra al terminar el juicio, circunstancia que fue reparada en apelación¹⁰⁰.

7.4. Sentencia

Finalizada la audiencia, la resolución judicial que va a poner fin al proceso adopta la forma de sentencia. La sentencia se encuentra regulada en el Título V de la LORRPM (artículos 38 a 40), presenta determinadas peculiaridades derivadas de la especialidad de la materia y su orientación es reeducadora más que punitiva; en ella se impondrá alguna o algunas de las medidas del artículo 7 de la LORRPM, ordenadas según la restricción de derechos que suponen¹⁰¹.

La sentencia podrá dictarse oralmente al término de las sesiones (en todo caso debe redactarse posteriormente por escrito), o en el plazo de 5 días desde que haya finalizado la audiencia (artículo 38), mismo plazo que el previsto en el procedimiento abreviado en la LECrim¹⁰². En el caso de que se dicte de forma oral, si las partes, conocido el fallo, deciden no recurrir, el Juez declarará, en el mismo acto, la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la condena condicional¹⁰³.

El artículo 39, modificado por la LO 8/2006, recoge el contenido de la sentencia y su registro. Con anterioridad a esta reforma no se permitía la personación a los ofendidos o perjudicado por el delito. Por otro lado, se introduce en la LO 5/2000 el ejercicio de la acción civil junto con la penal, de manera que el Juez de Menores se pronunciará también sobre la responsabilidad civil. A su vez, introduce también la obligación del Letrado de la Administración de Justicia de custodiar el registro de sentencias¹⁰⁴.

¹⁰⁰ STC 13/2006, de 16 de enero de 2006. Aranzadi: RTC 2006\13.

¹⁰¹ Cfr., ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales”, cit., pág. 641.

¹⁰² Véase, RICHARD GONZÁLEZ, M., “El nuevo proceso de menores”, cit., pág. 13.

¹⁰³ En este sentido puede verse, CALATAYUD PÉREZ, E., “LO 5/2000, Fase intermedia. Conclusión de la audiencia. Celebración de la audiencia y sentencia”, en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (Dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, pág. 341.

¹⁰⁴ Cfr., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., págs. 270-271.

El contenido de la sentencia, que va a reunir todos los requisitos previstos en la LOPJ, de acuerdo con el artículo 39 de la LORRPM, será el siguiente¹⁰⁵:

- Valoración de las pruebas practicadas.
- Razones expuestas por el Ministerio Fiscal, por las partes personadas y por el letrado del menor.
- Circunstancias y gravedad de los hechos.
- Datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor.
- Edad del menor a la hora de dictar la sentencia.
- Circunstancia de que el menor hubiera cometido o no con anterioridad hechos de la misma naturaleza.
- Medida o medidas propuestas indicando su contenido, objetivos y duración.
- Responsabilidad civil derivada del delito.

En cuanto a la forma de la sentencia en el procedimiento de menores, esta podrá dictarse a viva voz, como antes hemos mencionado, en aquellos casos que la ley lo autorice, debiendo el Juez expresarla de forma comprensible para facilitar el entendimiento por parte del menor¹⁰⁶. En el caso de que la sentencia presente forma escrita en su redacción, se realizará expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho, y fallo (artículo 248.3 de la LOPJ). De acuerdo con el artículo 142 de la LECrim, debemos destacar la siguiente estructura y contenido de la sentencia¹⁰⁷:

- *Encabezamiento*: contendrá el lugar y fecha en que se dicte la sentencia, los hechos que hayan dado lugar a la formación de la causa, nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados. Se expresarán las circunstancias relativas a los apodos por los que sean conocidos, edad, domicilio, profesión, y cualquiera otra circunstancia que figure en la causa. El

¹⁰⁵ Puede verse, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág.542.

¹⁰⁶ En este sentido puede verse, ¹⁰⁶ Cfr., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., págs. 269-270

¹⁰⁷ En esta cuestión hemos seguido a CALATAYUD PÉREZ, E., “LO 5/2000, Fase intermedia. Conclusión de la audiencia. Celebración de la audiencia y sentencia”, cit., págs. 341-343.

encabezamiento contendrá también el nombre y apellidos del Juez de Menores o del Magistrado Ponente, en el caso de que la sentencia la dicte un tribunal.

- *Antecedentes de hecho. Hechos Probados:* se establecerán en párrafos numerados y separados los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, determinando exactamente qué hechos se consideran probados sin que resulte contradicción entre ellos, tampoco podrán consignarse hechos probados que impliquen predeterminación del fallo. En los antecedentes de hecho se consignarán aquellas conclusiones definitivas de la defensa, de la acusación y de la que pudiera haber propuesto el tribunal.
- *Fundamentos de derecho:* también se establecerán en párrafos numerados y separados. En primer lugar, los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos probados; a continuación, los fundamentos legales y doctrinales determinantes de la participación en los hechos de cada uno de los procesados; en tercer lugar, en caso de haber concurrido, se expresarán las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal; en cuarto lugar, se van a expresar los fundamentos que hubiesen probado la responsabilidad civil de los procesados o personas que deben responder y las correspondientes a las costas, así como en su caso, la declaración de querrela calumniosa. En último lugar se expresarán la cita de las disposiciones legales que se consideren vigentes.
- *Fallo:* en él se condenará o se absolverá por el delito principal y los conexos, así como por los delitos leves incidentales de que se hubiese conocido en la causa. El Juez o Tribunal, valorando según su conciencia, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los procesados, dictará sentencia dentro del término fijado por la ley. No puede el tribunal emplear en este estado la fórmula de sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar (artículo 742 LECrim). En esta cuestión se ha de tener en cuenta el artículo 7.3 de la LORRPM en virtud del cual, el Juez, para determinar la medida o medidas aplicables, además de la valoración de los hechos deberá tener en cuenta la edad, circunstancias personales y familiares, informe del Equipo Técnico, interés superior del menor, etc. En todo caso, el Juez debe motivar la sentencia señalando el motivo por el que se aplica la medida elegida y el plazo de duración de la misma. El Juez ha de utilizar un lenguaje que sea comprendido por el menor (artículo 39.2 LORRPM).

En cuanto a la motivación, el artículo 39 de la LORRPM dispone que “*la sentencia será motivada, consignado expresamente los hechos que se declaran probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial*”. El deber de motivación se encuentra recogido en el artículo 120.3 de la Constitución Española y es, por tanto, una exigencia constitucional¹⁰⁸.

La motivación también viene impuesta por el artículo 24.1 de nuestra norma suprema, pues el conocimiento de la motivación de las resoluciones judiciales es necesario para la posible revisión a través de los recursos. Lo importante es que la sentencia guarde relación y sea proporcionada con el problema que se resuelve (STC 184/1988 de 13 de octubre)¹⁰⁹.

En la STC 196/1988, del 24 de octubre, el Tribunal Constitucional dispone que la motivación no supone una exhaustiva descripción del proceso intelectual que hace decidir en un determinado sentido, sino que basta con que la motivación ponga de manifiesto que la decisión adoptada responde a una interpretación del derecho que es ajena a toda arbitrariedad¹¹⁰.

Hemos de detenernos en la posibilidad de la suspensión de la ejecución del fallo, regulada en el artículo 40 de la LORRPM, el cual establece la posibilidad de que el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado de menor, oídos estos, el representante del Equipo técnico y de la entidad pública, de protección o de reforma de menores, acuerde, motivadamente, la suspensión de la ejecución del fallo que contiene la sentencia, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Para acordar la suspensión es necesario que la medida impuesta no sea superior a dos años. La suspensión estará sujeta a las siguientes condiciones¹¹¹:

- Será necesario que el menor no sea condenado por sentencia firme durante el plazo de la suspensión, o que no se le aplique en sentencia firme medida regulada en el procedimiento de menores, según haya alcanzado la mayoría de edad o no.

¹⁰⁸ Cfr., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit. pág. 271

¹⁰⁹ Sobre esta cuestión puede verse, CALATAYUD PÉREZ, E., “LO 5/2000, Fase intermedia. Conclusión de la audiencia. Celebración de la audiencia y sentencia”, cit., págs.344-345.

¹¹⁰ STC 196/1988, de 24 de octubre de 1988. Aranzadi: RTC 1988\196.

¹¹¹Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág.542.

- Que el menor asuma el compromiso de reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- El Juez, durante el plazo de suspensión, establecerá un régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar una actividad socio-educativa que haya sido recomendada por el Equipo Técnico y la entidad pública o de protección o reforma de menores en el trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores, guardadores, etc.

En el caso de que las condiciones expresadas anteriormente no fueran cumplidas, el Juez alzaré la suspensión y podrá proceder a ejecutar la sentencia. La resolución que acuerde el alzamiento de la suspensión revestirá la forma de auto y deberá ser motivado. Cabe señalar que el Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos el equipo técnico y entidades correspondientes, dispone de amplias facultades para suspender la ejecución de la sentencia o sustituir la medida impuesta por otras. Estas facultades se encuentran recogidas, principalmente, en dos preceptos: el artículo 40 y el artículo 14 de la LORRPM. Este último precepto dispone que el Juez podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración, o sustituirla por otra medida, siempre que la modificación se haga en beneficio del interés de menor¹¹².

7.5. Recursos

Los recursos se encuentran regulados en los artículos 41 y 42 de la LORRPM. Debemos distinguir entre los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones interlocutorias dictadas durante el procedimiento, los recursos que proceden contra la sentencia definitiva, y los que se interponen contra las resoluciones adoptadas en la ejecución de las medidas. Por tanto, vamos a hacer referencia a los recursos de reforma, queja (no se encuentra expresamente recogido en la LORRPM), apelación y casación¹¹³.

El recurso de reforma es un recurso no devolutivo que se interpone contra las providencias y autos del Juez de menores, ante el mismo órgano, en el plazo de 3 días desde su notificación (artículo 41.2 de la LORRPM). El Juez resolverá en el plazo de dos

¹¹² En esta cuestión hemos seguido a CALATAYUD PÉREZ, E., “LO 5/2000, Fase intermedia. Conclusión de la audiencia. Celebración de la audiencia y sentencia”, cit., págs. 350-355.

¹¹³ Cfr., RICHARD GONZÁLEZ, M., “El nuevo proceso de menores”, cit., págs. 13-14.

días, independientemente de que hayan presentado, o no, escrito las partes no recurrentes, y la decisión tendrá la forma de auto. Contra dicho auto cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial. El recurso de reforma se interpone por escrito, suscrito por Letrado, no siendo necesaria la intervención de procurador. En cuanto a la cuestión de si el auto que decreta la apertura del juicio oral es o no recurrible, la interpretación literal lleva a una respuesta negativa. No obstante, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interpretación de las casusas de inadmisión y el favorecimiento general del derecho al recurso, no habría obstáculo para el reexamen de la cuestión anteriormente señalada, pues hay que tener en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento especial, donde lo fundamental es resolver siempre en interés del menor¹¹⁴.

Respecto de los recursos contra la sentencia definitiva, ésta es recurrible en apelación (recurso devolutivo) ante la Audiencia Provincial. Este recurso se encuentra regulado en el artículo 41.1 de la LORRPM. El recurso se interpone ante el Juez de Menores en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia. La ley señala que el recurso se resolverá previa celebración de una vista pública. Están legitimados para interponer este recurso los que fueron parte en el procedimiento en la primera instancia. El menor podrá interponer el recurso respecto de la incompetencia del juzgado, la inadecuación del procedimiento, etc. El recurrente va a poder solicitar que se practique prueba en segunda instancia siempre que propuesta y admitida no se haya practicado por causas que no se le sean imputables. El recurso se va a sustanciar en una vista oral, y podrá practicarse a puerta cerrada si las circunstancias así lo aconsejan. A la vista asistirán las partes, y si el tribunal lo considera adecuado y oportuno, también podrá asistir el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente. Contra las sentencias dictadas en apelación se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siempre que se hubiera condenado a una medida privativa de libertad por más de dos años y cuyo objetivo sea la unificación de la doctrina¹¹⁵.

¹¹⁴ Puede verse DE URBANO CASTILLO, E., “La subjurisdicción de menores: principios informadores y especialidades en materia de recursos “, en *La Ley Penal (Editorial La ley)*, 2007, núm. 36, págs. 12-13.

¹¹⁵ Sobre cuestión hemos seguido a RICHARD GONZÁLEZ, M.,” El nuevo proceso de menores”, cit., pág. 15.

El recurso de apelación, en el caso de resoluciones interlocutorias, se puede interponer contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan alguno de los incidentes previstos en los artículos 13, 28, 29 y 40 de la LORRPM. Se interpone ante la Audiencia Provincial. En cuanto a los autos que resuelven incidentes, estos serán aquellos que modifican una medida impuesta, suprimiéndola, reduciendo su duración o sustituyéndola, los que adoptan medidas cautelares, así como aquellos que acuerdan la suspensión de la ejecución del fallo¹¹⁶.

Del recurso de casación se ocupa el artículo 42 de la LORRPM. Son recurribles en casación, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional, siempre que se trate de alguna de las medidas a las que se refiere el artículo 10 de la LORRPM¹¹⁷.

Siguiendo la Circular 9/2011 de la FGE, la misma señala que no puede recurrirse una sentencia con el objetivo de sustituir aspectos parcialmente absolutorios por una condena, ya que el recurso de casación para unificación de doctrina solo se concibe para sentencias condenatorias y no para las absolutorias¹¹⁸.

En cuanto su naturaleza, se trata de un recurso devolutivo que no es directo, sino de unificación de doctrina, y que ha de basarse en resoluciones en que, respecto a hechos y valoraciones del menor que, siendo muy similares, hayan dado lugar a pronunciamientos distintos. El recurso tiene por objeto unificar la doctrina debido a sentencias dictadas en apelación y que fueron contradictorias entre sí. Están legitimados para interponer este recurso tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del menor. No se contempla la posibilidad de que el recurso lo formule la acusación particular. El recurso se presenta por escrito en la Audiencia Provincial en el plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia. El escrito debe contener una relación precisa de la contradicción que se alega, señalando las sentencias que se contradicen y los informes que fundan el interés del menor valorado en la sentencia. Si el escrito presenta los requisitos legales, la Audiencia lo admitirá, remitiendo el recurso y el resto de materia en

¹¹⁶ Véase LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., pág. 276.

¹¹⁷ Cfr., MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., pág. 543.

¹¹⁸ *Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*. Referencia: FIS-C-2011-00009.

el plazo de 10 días a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el TS, el recurso será sometido a una fase de admisión para comprobar si reúne los requisitos necesarios, en caso contrario, se dictará auto de inadmisión. La sentencia dictada tendrá eficacia erga omnes, por lo que la posición doctrinal sobre la medida suscitada será de obligado cumplimiento para posteriores casos¹¹⁹.

Atendiendo a la LECrim, que es de aplicación supletoria, el recurso de queja es admisible en el procedimiento de responsabilidad penal de menores. De acuerdo con ello, el recurso de queja podría interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de Menores y contra las resoluciones en las que se deniegue el recurso de apelación (artículo 218 LECrim). El recurso de queja es devolutivo y será resuelto por el órgano que dictó la resolución recurrida. Podrá interponerse en cualquier momento mientras esté pendiente la causa, siempre que la ley no establezca otro plazo; pero solo cuando se interponga en el término de las apelaciones, el auto que resuelva el recurso de queja va a poder afectar al estado de la causa. Se va a interponer ante la Audiencia Provincial correspondiente, la cual requerirá al Juez de Menores para que informe sobre la decisión recurrida. Se va también a recabar informe del Ministerio Fiscal, aunque no es imprescindible. Por último, con estos informes y el examen de las actuaciones, el Tribunal resolverá lo procedente¹²⁰.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la Circular 1/2000, las decisiones que en el curso del procedimiento adopte el Fiscal, ya sean en la fase de las diligencias preliminares o en expediente de reforma, que siempre presentaran la forma de decreto, no cabe recurso alguno¹²¹.

7.6. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil en el proceso penal de menores se encuentra regulada en el Título VIII de la LORRPM. De esta cuestión se ocupan los artículos 61 a 64 de dicha ley.

¹¹⁹DE URBANO CASTILLO, E., “La subjurisdicción de menores: principios informadores y especialidades en materia de recursos” cit., págs. 16-17.

¹²⁰ Cfr., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, cit., pág. 281.

¹²¹ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

La comisión de un acto delictivo obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados. De acuerdo con el artículo 110 del Código Penal, comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño ocasionado y la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados¹²².

En cuanto a la regulación de la responsabilidad civil, es imprescindible la reforma producida por la LO 8/2006, de 4 de diciembre. Como consecuencia de esta reforma, el actual artículo 64 de la LORRPM insta en el proceso penal de menores un sistema prácticamente igual al que hay en el proceso penal de “mayores”, es decir, el ejercicio acumulado en el proceso penal de la pretensión penal y la civil que surge como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. De esta manera, se acaba con el sistema anterior que exigía la responsabilidad civil en una pieza separada, lo cual no significa que no pudiera ser simultánea al proceso penal, pero lo que sí sucedía es que se tramitaba de forma desconectada. En el actual sistema, la sentencia va a resolver tanto lo relativo a la responsabilidad penal como a la responsabilidad civil. Así, en el caso de menores de dieciocho años y mayores de catorce años, la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal de menores va a estar regida por la concurrencia de varias normas: las reglas sobre responsabilidad civil contenidas en nuestro Código Civil, (artículos 109 a 122) en lo relativo a la extensión objetiva, es decir, restitución, reparación e indemnización; la LORRPM, la cual establece dos reglas especiales sobre la extensión subjetiva, la primera, relativa a la responsabilidad civil solidaria del menor, padres tutores, acogedores y guardadores, legales y de hecho por este orden (artículo 61.3 de la LORRPM), es lo denominado responsabilidad civil “en cascada”; la segunda regla se refiere a la responsabilidad de las compañías aseguradoras (artículo 63 de la LORRPM) y es una responsabilidad directa, al igual que la prevista en el artículo 117 del Código Penal, será la indemnización establecida legal o convencionalmente pactada; la responsabilidad civil en el procedimiento de menores también se va regir por otras dos normas que contiene el artículo 64 de la LORRPM, una de ellas es la relativa a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aplicable en aquellos casos en que una Administración sea la responsable del menor, es una responsabilidad objetiva y directa; la segunda hace referencia a la aplicación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a la víctimas de delitos violentos y contra la libertad

¹²² En este sentido puede verse, RICHARD GONZÁLEZ, M.,” El nuevo proceso de menores”, cit., pág. 17.

sexual, la cual procede cuando el menor comete un delito contra la libertad sexual u otro delito violento o doloso¹²³.

Hemos de distinguir entre legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción civil¹²⁴:

- *Legitimación activa*: el artículo 62 de la LORRPM se remite al Capítulo I del Título V del Libro I del CP. Al igual que en el proceso penal, la legitimación activa va a corresponder al Ministerio Fiscal y al perjudicado. Sin embargo, en el procedimiento de menores, la legitimación corresponde a los perjudicados por el hecho delictivo y, subsidiariamente, en sustitución de aquellos, al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal no podrá ejercitar la acción civil en tres casos: cuando la parte perjudicada renuncie a la acción (puede manifestar la renuncia en cualquier momento del procedimiento), cuando ejercita la acción por sí mismo en el plazo de 1 mes desde que le es notificada la pieza de responsabilidad civil (la personación del perjudicado para ejercitar la acción civil es determinante de la no intervención del MF, además, si transcurre el plazo de 1 mes, podrá acudir a la vía civil ordinaria) y cuando el perjudicado se reserve la acción civil (para ejercitarla en el orden jurisdiccional civil). También podrán figurar como actores civiles las aseguradoras cuando se subroguen en la situación del perjudicado (artículo 64.2 LORRPM).
- *Legitimación pasiva*: debemos distinguir entre el responsable civil directo, el responsable civil subsidiario y los responsables civiles del artículo 118 del CP. El primer responsable civil es el menor, el que comete el hecho delictivo. Lo más frecuente es que la responsabilidad del menor concorra con aquellos encargados de su guarda y custodia, respondiendo solidariamente por el orden que señala el artículo 63.1 de la LORRPM al que hemos hecho referencia con anterioridad. La Circular 1/2007 de la FGE resuelve la duda acerca de si la expresión “por este orden” se refiere a una responsabilidad escalonada o no, excluyente o

¹²³En esta cuestión hemos seguido a GUZMÁN FLOJA, V., “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 283-292.

¹²⁴ En este sentido puede verse a GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2007, núm. 5, págs. 28-30.

acumulativa. La tesis más apoyada, llamada tesis de la gestión efectiva del proceso educativo, es la que dispone que el orden que señala el legislador ha de interpretarse de forma flexible y no excluyente, debiendo responder los que se hayan efectivamente gestionando el proceso educativo del menor, con independencia de existan sujetos que precedan en el orden literal que el artículo 61 establece.

Respecto del procedimiento, el artículo 64 regula las “Reglas de procedimiento”, debiendo hacer referencia a los siguientes aspectos¹²⁵:

- La responsabilidad civil se tramitará en pieza separada que será notificada a los perjudicados.
- En la pieza de referencia se podrán personar los perjudicados notificados los que consideren que tienen esta condición, así como las compañías aseguradoras interesadas.
- El LAJ comunicará al menor y a sus representantes legales la posible condición de responsables civiles.
- Personados los presuntos perjudicados y responsables, el Juez resolverá sobre su condición de partes, continuando el procedimiento por las reglas generales.
- La intervención en el proceso, en lo relativo a la responsabilidad civil, se va a llevar acabo de acuerdo con las condiciones que establezca el Juez de Menores. En la audiencia deberán comparecer aquellos a los que se le exige responsabilidad civil, si bien su ausencia injustificada no va a ser causa de suspensión.
- Celebrada la audiencia en el procedimiento de menores, el Juez dictará sentencia única resolviendo tanto la pretensión civil y penal.

Como hemos dicho anteriormente, la responsabilidad civil de los menores y sus padres es solidaria, de manera que los progenitores son, debido a falta de recursos patrimoniales del menor, los obligados al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados. La responsabilidad civil de los padres respecto de sus hijos menores

¹²⁵ Cfr., GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2007, núm. 5, pág. 39

es objetiva, ya que el responsable no va a quedar exonerado de la misma a pesar de que acredite su ausencia de culpa. No obstante, lo que sí admite el artículo 61.3 de la LORRPM es que el Juez pueda moderar la responsabilidad de los padres y demás guardadores del menor cuando no hubieren favorecido la conducta de aquél con dolo o negligencia grave. Así, a la cuestión: ¿Cabe la moderación de la responsabilidad civil de los padres? La respuesta es que sí es posible esa moderación de acuerdo con lo establecido en artículo 61.3. Sin embargo, se trata de una facultad discrecional del Juez. Para que tenga lugar la moderación son los padres los que han de acreditar que han empleado todas las precauciones debidas para impedir que el menor cometiera el hecho delictivo¹²⁶.

8. PRINCIPIOS GENERALES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Las medidas que pueden imponerse a los menores se encuentran en el artículo 7 de la LORRPM y son las siguientes:¹²⁷

- *Internamiento en régimen cerrado*: el menor permanece en el centro y realiza las actividades en éste.
- *Internamiento en régimen semiabierto*: el menor permanece en el centro, pero realiza fuera de éste las actividades.
- *Internamiento en régimen abierto*: en virtud de esta medida, el menor desarrollará todas las actividades fuera del centro, en los servicios adecuados de su entorno y residiendo en su domicilio habitual. La sentencia de internamiento debe ser el último recurso, debiendo favorecerse las medidas en medio abierto siempre que sea posible.
- *Internamiento terapéutico*: en centros adecuados se realizará un tratamiento específico dirigido a los menores con anomalías, alteraciones psíquicas, dependencia a bebidas alcohólicas, droga etc. Si el menor rechaza el tratamiento de deshabitación, el Juez deberá aplicarle otra medida adecuada.

¹²⁶ Cfr., SEVILLA CÁCERES, F., “Responsabilidad civil de los menores y sus padres” en *mundo jurídico.info*, 4 de julio de 2019.

¹²⁷ En esta cuestión hemos seguido a MARTÍN SANCHEZ, A., “Las medidas en la LO 5/2000, de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores” en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 440-46.

- *Tratamiento ambulatorio*: el menor deberá acudir al centro adecuado con la periodicidad que se señale, siguiendo las pautas para el tratamiento de su anomalía. Esta medida se puede establecer como complemento de otra medida. Al igual que en la medida relativa al internamiento terapéutico, si el menor rechaza el tratamiento de deshabitación, el Juez deberá aplicarle otra medida adecuada.
- *Asistencia a un centro de día*: el menor residirá en su domicilio habitual y acudirá al centro solo para realizar las actividades.
- *Permanencia de fin de semana*: los menores sometidos a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo 36 horas entre el viernes por la noche y el domingo por la noche.
- *Libertad vigilada*: en esta medida se va a llevar a cabo un seguimiento de la actividad de la persona sometida a ella, debiendo el menor mantener las entrevistas establecidas con el profesional que se señale, y cumplir las reglas de conducta fijadas por el Juez, como puede ser la obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, de educación vial...
- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo*: la selección de la persona con la que ha de convivir el menor deberá hacerla la entidad pública encargada de la ejecución de la medida.
- *Prestaciones en beneficio de la comunidad*: el menor, con su consentimiento, deberá realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen.
- *Realización de tareas socio-educativas*: son tareas encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social teniendo en cuenta las circunstancias del menor.
- *Amonestación*: la finalidad de esta medida es que el menor comprenda la gravedad de los hechos que ha cometido y de sus consecuencias, intentando evitar la comisión de los mismos en el futuro.
- *Privación del permiso de conducir vehículos a motor y de la licencia para la caza o uso de armas, así como a la obtención de dichos permisos y la posibilidad de establecerla como medida accesoria*.
- *Inhabilitación absoluta*: de acuerdo con la Circular 2/2001 de la FGE, se cumplirá de manera simultánea a la medida de internamiento en régimen cerrado.

Por su parte, la Circular 1/2000 de la FGE, en relación con la ejecución de las medidas, y debido a las posibles lagunas que pueden existir, señala que los problemas deberán resolverse conforme a los principios generales aplicables, algunos de ellos de rango constitucional¹²⁸.

Por la tanto, la ejecución de las medias, regulada en los títulos VI y VII de la LORRPM (artículos 43 a 60) estará regida por el principio de legalidad, el control judicial de la ejecución, la flexibilidad y el respeto de los derechos, intereses y dignidad del menor:¹²⁹

- *Principio de legalidad*: como señala el artículo 43 de la LORRPM, no puede imponerse una medida sino en virtud de una sentencia firme dictada conforme al procedimiento regulado.
- *Control judicial de la ejecución*: a pesar de que la ejecución de las medidas impuestas en sentencia por el Juez de Menores va a corresponder a las Comunidades Autónomas, con excepción de los delitos de terrorismo, que van a corresponder al personal especializado a disposición de la Audiencia Nacional, la ejecución estará, en todo caso, sujeta al control del Juez de Menores sentenciador, pudiendo destacarse las siguientes facultades: de refundición, en los casos en los que al menor se le imponen varias medidas en la misma o distinta sentencia; de sustitución de las medidas y de resolución de las quejas o peticiones que formulen los menores, así como la resolución de los recursos que presente el menor o su letrado. De acuerdo con este último supuesto, el menor podrá recurrir por escrito u oralmente ante el Juez de Menores cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas, también puede manifestar al Director del centro de internamiento su voluntad de recurrir. La liquidación de la medida corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, pero en los casos en los que la medida debe realizarse en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores conservará su competencia, y al Juez de Vigilancia Penitenciaria le corresponderá

¹²⁸ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Referencia: FIS-C-2000-00001.

¹²⁹ Para esta cuestión hemos seguido a MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, cit., págs. 544-546.

el control sobre las incidencias de la ejecución en todos los aspectos a los que se refiere la legislación penitenciaria.

- *Flexibilidad de la ejecución*: durante la ejecución, el Juez de Menores, en función de la situación, podrán dejar sin efecto las medidas que fueron impuestas al menor o sustituirlas por otras. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2104, siguiendo las orientaciones de la STC 160/2012, señala que en el caso de medida de internamiento impuesta a un menor que tenía dieciséis o diecisiete años en el momento que comete un hecho delictivo de extrema gravedad, es necesario que se cumpla la mitad de la condena, sin que sea posible antes de que se extinga la mitad de ésta, que se sustituya, modifique o suspende la medida.
- *Respeto de los derechos e intereses del menor*: el menor tiene derecho a que se respete, especialmente, su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa (artículo 16 CE), así como sus derechos inherentes a la minoría
- *Respeto de la dignidad del menor*: el respeto de la dignidad del menor es compatible con las correcciones disciplinarias que requiera cada caso, siempre que se haga con sujeción a la Constitución y a leyes, no pudiendo consistir en privación de alimentación, de acudir a la escuela, etc.

Cabe señalar que se establecen reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad en los artículos 54 a 60 de la LORRPM. Dichas medidas especiales se refieren a cuestiones como son los centros donde se harán efectivas las medidas impuestas al menor, sus derechos y deberes, los principios a los que hemos hecho referencia anteriormente y que deben informar el cumplimiento de la medida, así como régimen disciplinario al que debe estar sometido el menor, el quebrantamiento de la medida y su cumplimiento, entre otras¹³⁰.

¹³⁰ Cfr., RICHARD GONZÁLEZ, M., “El nuevo proceso de menores”, cit., pág. 17.

9. BREVE REFERENCIA A LA DIRECTIVA (UE) 2016/800, DE 11 DE MAYO DE 2016

*La Directiva de la UE 2016/800, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en proceso penales*¹³¹ presenta unas normas mínimas y comunes que son de aplicación a los menores de edad sospechosos en aquellos procesos penales que están sujetos a la orden europea de detención y entrega. La directiva establece una serie de derechos que se aplican hasta la decisión definitiva sobre si el menor es o no el responsable de la infracción penal, la imposición de la condena, en su caso, así como en materia de recursos¹³².

Se establecen, concretamente, derechos como los siguientes: derecho a la información, derecho a que el titular de la patria potestad del menor sea informado, derecho a un reconocimiento médico, grabación audiovisual de los interrogatorios, limitaciones a la privación de la libertad, etc. Además, se prevé una tramitación rápida y diligente de los asuntos, con protección a la vida privada del menor, el derecho del menor a estar acompañado durante todo el proceso por un titular de la patria potestad, así como que el propio menor pueda estar presente y participar en el juicio. También se recoge el derecho a la asistencia gratuita. Por otro lado, los Estados deberán velar por la correcta formación y preparación de las autoridades, del personal y de todos profesionales de los centros de detención de menores; asimismo, será necesario que los jueces y fiscales encargados de estos asuntos posean aptitudes específicas en relación la materia concreta. Finalmente, se recoge la “no regresión”, es decir, la Directiva no puede afectar a los ordenamientos de los Estados Miembros, en el sentido de que no se podrán disminuir o rebajar los derechos reconocidos a los menores en los ordenamientos jurídicos nacionales como consecuencia de la Directiva; y la obligación de informar a la Comisión, el 21 de junio de 2021, sobre la efectiva aplicación de la presente Directiva; a partir de esa fecha, la obligación de informar tendrá lugar cada tres años¹³³.

¹³¹ *Directiva de la UE 2016/800, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en proceso penales.* (DOUE núm. 132, de 21 de mayo de 2016)

¹³² Cfr., VELA MOURIZ, A. M^a. , “2016 en clave Penal”, en *Diario La Ley (Editorial Wolters Kluwers)*, 2016, núm.10130, pág. 3.

¹³³ Para esta cuestión hemos seguido a ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, cit., pág. 402.

10. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO

Como análisis de derecho comparado, en materia de responsabilidad penal de menores, vamos a hacer referencia, de manera resumida, a algunas legislaciones de determinados países.

En Italia, podría decirse que la justicia de menores es joven y que evoluciona de una manera lenta. El sistema no ha progresado de manera correcta, de manera que la delincuencia juvenil ha sufrido un aumento. Se ha producido una alarma pública como consecuencia de delitos cometidos por menores en actividades delictivas organizadas, faltando una respuesta clara y contundente a estas conductas. Podemos destacar que su sistema es tendente a evitar el encarcelamiento de los menores de edad, el cual solo tendrá lugar ante situaciones muy difíciles de manejar. La detención, por su parte, se presenta prioritariamente como una medida preventiva. Ahora bien, en cuanto a los menores extranjeros residentes en Italia, las estadísticas reflejan que reciben un trato más duro o, dicho de otro modo, que los menores extranjeros son encarcelados por cometer delitos comparativamente menos graves a los cometidos por los nacionales italianos. La justicia de menores en Italia se presenta de manera indecisa ante la multitud de problemas que ha de abarcar, teniendo en cuenta que la falta de financiación suficiente ha disminuido y ha obstaculizado el desarrollo de programas de prevención de conductas delictivas por parte de los menores¹³⁴.

En el caso de Francia, como particularidades, podemos destacar que para que tenga lugar la detención, lo que allí se denomina “arresto preventivo”, es necesario la conformidad previa del Fiscal de la República (semejante al Fiscal Jefe en España) o del Juez encargado de la Instrucción. Una diferencia relevante con el sistema español es que la instrucción de la causa corresponde al Juez de Menores y no al Ministerio Fiscal, como sucede en nuestro país. Por su parte, existe un “servicio educativo” similar al Equipo Técnico presente en el sistema penal español de menores. Mientras que respecto a Portugal, la fase de instrucción es muy similar a la prevista en la legislación española, y el internamiento podrá tener una duración de hasta tres años en el caso de delitos graves.

¹³⁴ Cfr., GATTI, U., “Sistema italiano de justicia para menores de edad” en *Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado* (dir. GÍMENEZ-SALINAS Y COLOMER, E.), Madrid, 1999, págs. 299-303.

Por último, hemos de mencionar a Alemania, que contempla tres tipos de medidas: medidas educativas (de muy diversa índole), correctivas (la advertencia, las llamadas tareas y el arresto juvenil) y la pena juvenil (privación de libertad del menor en un centro de reforma)¹³⁵.

11. CONCLUSIONES

I

En primer lugar, hay que mencionar las reformas que ha sufrido nuestra actual LO 5/2010, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, que ha ido adaptándose a los cambios y a la evaluación que experimenta la sociedad para una mejor y más adecuada regulación de la materia.

II

Es fundamental destacar el principio de interés superior del menor, principio esencial del procedimiento estudiado, en torno al cual se articula el mismo, ocupando los intereses del menor o menores implicados una posición de primacía que dan sentido a muchas de las actuaciones regulada en la ley.

III

Una característica principal y que diferencia al procedimiento de responsabilidad de menores del resto de procedimientos es la competencia para conocer de la fase de instrucción. El procedimiento regulado en la LORRPM, a diferencia de los restantes, es el único en que la fase de instrucción corresponde al Ministerio Fiscal y no al Juez de Instrucción.

IV

Cabe destacar la presencia en el proceso de menores del llamado Equipo Técnico, perfectamente preparado y dotado de profesionales y especialistas en distintas materias para poder asesorar, proponer y vigilar que todas decisiones que se tomen en torno al menor se lleven a cabo de la manera más correcta y adecuada posible, en función de las

¹³⁵ En esta cuestión hemos seguido a COLUMNA HERRERA, L.M., *Legislación Penal de Menores*, cit., págs. 45-74.

circunstancias que presente cada situación, así como de las características del menor y su entorno.

V

Regulación expresa y concreta de los derechos que asisten a los menores en los procesos penales, recogida en el artículo 22 de la LORRPM, en vistas a un proceso totalmente respetuoso, y sin que se produzca ningún tipo de indefensión o de carencia de los derechos que son esenciales en el correcto desarrollo del procedimiento.

VI

Una de las peculiaridades que presenta el procedimiento objeto de estudio es que, cuando nos referimos a los menores condenados por la comisión de un hecho delictivo, en ningún caso se denomina “pena” a la sanción que se les impone, sino que dichas sanciones impuestas a los menores de edad reciben el nombre de “medidas”, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 7 de la LORRPM. Éstas presentan características muy variadas con el fin de poder imponer la más adecuada según el delito cometido, en atención a las demás circunstancias concurrentes, a la situación de menor y a los fines perseguidos con dicha medida.

VII

Finalmente, hemos de señalar que, en todo momento, el procedimiento se articula de una manera en la que el menor pueda conocer y entender de forma clara lo que está sucediendo en el proceso en todo momento. Hasta tal punto de que el Juez de Menores deberá dictar la sentencia que ponga fin al proceso utilizando un lenguaje que pueda ser comprendido por el menor, y evitando emplear, en la medida de lo posible, términos jurídicos que difícilmente puedan ser entendidos por una persona de esa edad, y que desconoce determinados términos y expresiones.

12. BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2019, 464 págs.

CABEDO MALLOL, V. *Marco constitucional de la protección de menores*, Editorial La Ley, Madrid, diciembre, 2008, 352 págs.

CALATAYUD PÉREZ, E., “LO 5/2000, Fase intermedia. Conclusión de la audiencia. Celebración de la audiencia y sentencia” en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 319-355.

COLUMNA HERRERA, L.M., *Legislación Penal de Menores*, Instituto de estudios almerienses (IEA), Almería, 2003, 199 págs.

DE LA IGLESIA MONJE, M^a I., “Reflexiones en torno a los nuevos derechos y el principio del interés superior del menor”, en *Diario La Ley*, 2014, núm. 8395, págs. 1-13.

DE LA ROSA CORTINA, J.M., “La instrucción en el procedimiento de la LORPM. Intervención del Juez de Menores” en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 223-313.

DE URBANO CASTILLO, E., “La subjurisdicción de menores: principios informadores y especialidades en materia de recursos “, en *La Ley Penal (Editorial La ley)*, 2007, núm. 36, 21 págs.

ESPARZA LEIBAR, I., “Los procesos ordinarios y especiales” en *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, (coord. MONTERO AROCA.J), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 566-653.

FÉRNANDEZ FUSTES, M.^a D., “Fase Intermedia o de alegaciones” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 204-238.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M., “Tratamiento procesal de la responsabilidad civil den el proceso penal de menores tras la reforma de 2006: reflexiones a la luz de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007” en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 2007, núm. 5, págs. 25-41.

GATTI, U., “Sistema italiano de justicia para menores de edad” en *Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado*” (dir. GÍMENEZ-SALINAS Y COLOMER, E.), Madrid, 1999, págs. 273-303

GRANDE SEARA, P., “Incoación del expediente de reforma y fase de instrucción” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 115-158.

GÓMEZ RIVERO, M^a del C., “Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor” en *Actualidad Penal, Sección Doctrina*, 2001, tomo 1, págs. 1-23.

GONZÁLEZ CANO, M^a I., “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores” en *Diario La Ley* 2007, núm. 6742, págs. 1-34.

GONZÁLEZ PILLADO, E., “Medidas cautelares” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 159-201.

GUZMÁN FLOJA, V., “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 283-334.

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos” en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 241-281.

MÁRTIN BRAÑAS, C., “La incorporación de la acusación particular al proceso de menores”, en *La Ley Penal (Editorial La Ley)*, 2004, núm. 3, págs. 1-7.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J., *Derecho Procesal Penal*, Tecnos (Grupo Anaya S.A), Madrid, 2019, 642 págs.

MARTÍN SANCHEZ, A., “Las medidas en la LO 5/2000, de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores” en en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 440-463.

MÁRTINEZ SERRANO, A., “Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO5/200”, en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (dir. ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a. R), Madrid, 2014, págs. 1-39.

MORA ALARCÓN, J.A., *Derecho Penal y Procesal de Menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 407 págs.

MONTERO HERNANZ, T., “El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en *Diario La Ley*, 2010, núm. 7473, págs. 1-17.

REVILLA GONZÁLEZ. J.A., “La víctima y el menor infractor”, en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 75-112.

RICHARD GONZÁLEZ, M., *Estudios sobre prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites*, Editorial La Ley, Madrid, 2010, 462 págs.

- “El nuevo proceso de menores”, en *Diario La Ley*, 2000, núm. 21175, págs. 1-22.

SAGÜILO TEJERINA, E., “Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores” en *Diario La Ley*, 2016, núm. 8695, págs. 1-21.

SEVILLA CÁCERES, F., “Responsabilidad civil de los menores y sus padres” en *mundo jurídico.info*, 4 de julio de 2019.

SOLETO MUÑOZ, H., “Órganos de investigación y enjuiciamiento. La Administración y el personal colaborador”, en *Proceso Penal de Menores* (coord. GONZÁLEZ PILLADO, E.), Tirant lo Blanch, 2008, págs. 49-72.

VELA MOURIZ, A. M^a., “2016 en clave Penal”, en *Diario La Ley* (Editorial Wolters Kluwers), 2016, núm.10130, 9 págs.

13. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencias y Autos del Tribunal Constitucional

Sentencias

- STC 196/1988, de 24 de octubre de 1988 (Aranzadi: RTC 1988\196).
- STC 30/1991, de 14 de febrero de 1991 (Aranzadi: RTC 1991\30).
- STC 297/1993, de 18 de octubre de 1993 (Aranzadi: RTC 1993\297).
- STC 206/2003, de 1 de diciembre de 2003 (Aranzadi: RTC 2003\206).
- STC 30/2005, de 14 de febrero de 2005 (Aranzadi: RTC 2005\30).
- STC 13/2006, de 16 de enero de 2006 (Aranzadi: RTC 2006\13).
- STC 64/2011, de 16 de mayo de 2011 (Aranzadi: RTC 2011\64).
- STC 146/2012, de 5 de julio de 2012 (Aranzadi: RTC 2012\146).

Autos

- AUTO del Tribunal Constitucional 148/1999, de 14 de junio de 1999. (Aranzadi: RTC 1999\148 AUTO)

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS 488/1982, de 22 de octubre de 1982 (Aranzadi: RJ 1982\488).
- STS 922/2012, 4 de diciembre de 2012 (Aranzadi: RJ 2012\10876).
- STS 13/2016, de 21 de enero de 2016 (Aranzadi: RJ 2016\13).